

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 73

Fecha: 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2003 00385	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO	CARLOS FERNANDO FERNANDEZ MUÑOZ	Auto resuelve Solicitud NIEGA FIJAR FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE	18/11/2020	267	2
41001 4003002 2003 00642	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	NORMAN ANTONIO RAMIREZ Y OTRO	Auto Resuelve Cesión del Crédito NIEGA SOLICITUD DE CESIÓN DEL CREDITO POR NO ESTAR COADYUVADA POR EL NUEVO CESIONARIO	18/11/2020	155	1
41001 4003002 2011 00273	Ejecutivo Singular	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A	SOCIEDAD T.J. SERVICE LTDA Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 16 DEL C1	18/11/2020	17	3
41001 4003002 2017 00463	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	WILLIAM ERNESTO BARBOSA ESPITIA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES , 3.-ORDENA PAGAR TITULOS 4.- ORDENA DESGLOSE, 5.- ARCHIVA	18/11/2020	24	1
41001 4003002 2017 00667	Ejecutivo Singular	PREOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	MAURICIO ORTIZ IBARRA Y OTRA	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD DE CONVERSIÓN Y PAGO DE TITULOS	18/11/2020	20	1
41001 4003002 2018 00078	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MARTIN ALONSO AGUDELO PELAEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	18/11/2020	29	1
41001 4003002 2018 00129	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALBERTO TOVAR SILVA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARE , 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.- REQUIERE DEMANDADA 5.- ARCHIVA	18/11/2020	72	1
41001 4003002 2018 00195	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	LUIS EDUARDO CUELLAR BARRETO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA SOLICITUD DE TERMIBACION	18/11/2020	56	1
41001 4003002 2018 00279	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA MOLINA GUTIERREZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora 1.- TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES 3.- DESGLOSE , 4.- REQUIERE DEMANDADA 5.- ARCHIVO	18/11/2020	102	1
41001 4003002 2018 00958	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S	EDNA MARGOTH FRANCO SHAIK	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN	18/11/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Quad.
41001 4003002 2018 00974	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ANA MARIA SUAREZ CORREA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACION APORTADA PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO VISTA A FOLIO 77 A 80 DEL C1	18/11/2020	76	1
41001 4003002 2019 00032	Verbal Sumario	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	FANNY ROJAS LOSADA	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS VISTA A FOLIO 231 DEL C1	18/11/2020	232	1
41001 4003002 2019 00033	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GUILLEMO TORRES	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS VISTA A FOLIO 111 DEL C1	13/11/2020	112	1
41001 4003002 2019 00099	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	HEIDY LORENA SANCHEZ CASTILLO	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARE , 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.-REQUIERE A LA DEMANDADA 5.-ARCHIVO	18/11/2020	133	1
41001 4003002 2019 00233	Ejecutivo Singular	JHON JAIR PERDOMO HERMOSA	ERMINSON TRIANA ROJAS	Auto aprueba liquidación de costas SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS VISTA A FOLIO 44 DEL C1	18/11/2020	45	1
41001 4003002 2019 00308	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE FERNANDO DUSSAN	Auto requiere 1.- NIEGA DISISTIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA 2.- REQUIERE A LA PARTE SOLICITANTE PARA QUE SUMINISTRE LOS GASTOS NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA	18/11/2020		1
41001 4003002 2019 00663	Ejecutivo Singular	ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES	EDGAR MAURICIO FLOREZ PERDOMO	Auto resuelve desistimiento DESISTE DE LA DEMANDA RESPECTO DE LA DEMANDADA ROCIO NAVEROS RAMIREZ	18/11/2020	67	1
41001 4003002 2019 00718	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL	RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LAS MODIFICACIONES DEL ARTÍCULO 6 Y 8 DEL	18/11/2020	41	1
41001 4003002 2019 00718	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL	RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO	Auto requiere REQUIERE AL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE EMBARGO	18/11/2020	9	2
41001 4003002 2019 00792	Verbal	SANDRA ROJAS GUEVARA	INES MARLENY POLANCO NARVAEZ	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULOS 291 Y 292 DEL	18/11/2020	171	1

MODIFICACIONES DEL ARTICULO 6 Y 8 DEL

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00018	Reconocimiento de documentos	REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES NOSOTROS SAS	JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SENALA EL DIA 16 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:00 AM PARA REALIZAR DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE	18/11/2020	20-21	1
41001 4003002 2020 00042	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	MIGUEL MEDINA DURAN	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	18/11/2020	54	1
41001 4003002 2020 00042	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	MIGUEL MEDINA DURAN	Auto requiere REQUIERE A LAS ENTIDADES BANCARIAS	18/11/2020	1	2
41001 4003002 2020 00076	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JAVIER IOVANNI PARA VARGAS	Auto decreta medida cautelar	18/11/2020	1	2
41001 4003002 2020 00076	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JAVIER IOVANNI PARA VARGAS	Auto decide recurso 1.- REPONER y librar mandamiento de pago 2.- SOBRE CONDENA EN COSTAS, SE RESOLVERÁ EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 3.- RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA	18/11/2020	45	1
41001 4003002 2020 00077	Verbal	JORGE ANTONIO BERMEO	COOPERATIVA DE LA SALUD COMUNITARIA COMPARTA EPS	Auto de Trámite 1. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso,	18/11/2020	27-22	1
41001 4003002 2020 00077	Verbal	JORGE ANTONIO BERMEO	COOPERATIVA DE LA SALUD COMUNITARIA COMPARTA EPS	Auto decreta medida cautelar	18/11/2020	3	2
41001 4003002 2020 00077	Verbal	JORGE ANTONIO BERMEO	COOPERATIVA DE LA SALUD COMUNITARIA COMPARTA EPS	Auto concede amparo de pobreza JORGE ANTONIO BERMEO	18/11/2020	9	3
41001 4003002 2020 00104	Verbal	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Auto ordena emplazamiento 1.- ORDENA EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO ALEXANDER CUENCA GALINDO 2.- ACEPTA RENUNCIA AL PODER, 3.- ADVERTIR A LA DEMANDANTE QUE DEBE DESIGNAR APODERADO 4.- RECONOCER PERSONERÍA AL	18/11/2020	72	1
41001 4003002 2020 00263	Verbal	PERDOMO RAMIREZ YAMIL EDUARDO	INMOBILIARIA GOLD TOWER Y OTROS	Auto admite demanda 1.- ADMITE DEMANDA 2.- ORDENA IMPRIMIRLE EL TRÁMITE VERBAL 3.- REQUIERE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES	18/11/2020	59	1
41001 4003002 2020 00262	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- RECONOCE PERSONERÍA 3.- DECRETA MEDIDA 4.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 5.- NOTIFIQUESE	18/11/2020	129	1
41001 4003002 2020 00271	Solicitud de	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE	PAOLA CRISTANCHO GONZALEZ	Auto rechaza demanda	18/11/2020	56	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00280	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- RECONOCE PERSONERÍA 3.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 4- NOTIFIQUESE	18/11/2020	28	1
41001 4003002 2020 00280	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO	Auto decreta medida cautelar	18/11/2020	2	2
41001 4003002 2020 00285	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS FERNANDO BAHAMON POLANIA	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SUBSANADO	18/11/2020	28	1
41001 4003002 2020 00314	Interrogatorio de parte	FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - FEIGAC -	DIANA JIMENA CANO DIAZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/11/2020	29	1
41001 4003002 2020 00325	Ejecutivo Con- Garantía Real	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	HERLEY CABRERA APACHE	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- RECONOCE PERSONERÍA 3.- DECRETA MEDIDA 4.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 5.- NOTIFIQUESE	18/11/2020	37	1
41001 4003002 2020 00331	Ejecutivo Singular	JAIR LEON CHAVEZ CADENA	CARLOS ANDRES BAUTISTA PEÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	18/11/2020	19-20	1
41001 4003002 2020 00333	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIVIANA AGUDELO AUDOR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/11/2020	67	1
41001 4003002 2020 00335	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	JHON JAIDER SANCHEZ PATIÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	18/11/2020	9-10	1
41001 4003002 2020 00339	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAVID ARNEL PITALUA ARROYO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/11/2020	55	1
41001 4003002 2020 00342	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	18/11/2020	89	1
41001 4003002 2020 00345	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FABIO ANTONIO FRANCO RINCON	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- RECONOCE PERSONERÍA 3.- DECRETA MEDIDA 4.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN	18/11/2020	14-11	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00347	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RICARDO CEPEDA ALDANA	Auto Inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/11/2020	18	1
41001 4003002 2020 00349	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	JUAN ANGEL POLANIA SALAZAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	18/11/2020	20-21	1
41001 4003002 2020 00350	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MIREYA HERRAN POVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO , 2.- RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA	18/11/2020	33	1
41001 4003002 2020 00350	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MIREYA HERRAN POVEDA	Auto decreta medida cautelar	18/11/2020	1	2
41001 4003002 2020 00351	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO FACTORING S. A.	ANDRES GILBERTO SALGADO MEDINA	Niega Aprehension 1. NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD, 3.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 4.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	18/11/2020	46	1
41001 4003002 2020 00353	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.	LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	18/11/2020	17-18	1
41001 4003002 2020 00354	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- RECONOCE PERSONERÍA 3.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 4.- NOTIFIQUESE	18/11/2020	105	1
41001 4003002 2020 00354	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL	Auto decreta medida cautelar	18/11/2020	1	2
41001 4003002 2020 00355	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA SA	EDILBERTO SEGURA RINCON	Niega Aprehension 1. NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2.- ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD, 3.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 4.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	18/11/2020	45	1
41001 4003002 2020 00357	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE BENITEZ HERMIDA	OSCAR ORLANDO BARRERO LEON	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	18/11/2020	13-14	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
✓ 41001 4003002 2020 00359	Ejecutivo Singular	CECILIA BUENDIA DE MEDINA	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/11/2020	12	1
✓ 41001 4003002 2020 00361	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MAIKER ORLANDO BONILLA ARCE en representacion de su padre.	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	18/11/2020	22	1
✓ 41001 4003002 2020 00363	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN ANDRADE	JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	18/11/2020	14-15	1
✓ 41001 4003002 2020 00364	Verbal	EFRAIN FERNANDO SABOGAL QUINTERO	JOSE MILCIADES SABOGAL CESPEDES	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	18/11/2020	23-24	1
✓ 41001 4003002 2020 00365	Ejecutivo Singular	ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S.	SANDRA MILENA LUNA GREGORY	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	18/11/2020	25-26	1
✓ 41001 4003002 2020 00369	Ejecutivo Singular	OSCAR FERNANDO CARDOZO	LILIANA ESPERANZA VASQUEZ VILLANUEVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	18/11/2020	13-14	1
✓ 41001 4003008 2019 00133	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A	LUIS FABIAN SIERRA GUTIERREZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO	18/11/2020	60	1
✓ 41001 4022002 2016 00375	Ordinario	MARIA ANTONIA RAMIREZ MEDINA	LUZ DARY SUAZA SANCHEZ	Auto decide recurso 1.- NO REPONER EL AUTO ADIADO EL 09 DE JULIO DE 2020 , 2.- REQUERIR A LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA	18/11/2020		1
✓ 41001 4022002 2016 00382	Ejecutivo Mixto	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S	LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN	18/11/2020	107	1
✓ 41001 4022002 2016 00382	Ejecutivo Mixto	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S	LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA	Auto resuelve Solicitud SE ABSTIENE DE ORDENAR DILIGENCIA DE REMATE	18/11/2020	45	2

ESTADO No. 73

Fecha: 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA

Página: 7

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022002 2016 00523	Ejecutivo Singular	NEFTALI GARCIA CUERVO	MARIA ELVIA GOMEZ	Auto decide recurso 1.- NO REPONER EL AUTO DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2019 2.- RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA PARTE DE DEMANDADA	18/11/2020	46-34	3

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO MIXTO.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DE AHORRO.-
Demandado:	CARLOS FERNANDO FERNÁNDEZ MUÑOZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2003-00385-00.-

Neiva, 18 NOV 2020

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, visible a folios 260 al 263 C2, por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes el Oficio 202EE256918 de la Personería de Bogotá D.C. (folio 258 C2), para los fines que estimen pertinentes.

De otro lado, evidenciada la petición presentada por la ejecutante, consistente en que se fije fecha y hora para la audiencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula 200-24577, de propiedad del aquí demandado, **CARLOS FERNANDO FERNÁNDEZ MUÑOZ**, la misma se ha de negar, en primer lugar, porque el avalúo que obra en el expediente data del año 2016 (folio 166 C2), por lo que a la fecha no se encuentra vigente, (Artículo 2 del Decreto 422 de 2000 y 457 del Código General del Proceso), debiéndose allegar uno actualizado, y en segundo, porque conforme al folio de matrícula inmobiliaria, es claro que, sobre el bien está registrada una medida de protección de predios despojados, inscrita según formulario del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008) de la Personería de Bogotá D.C., y Resolución RI 01745 del seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Neiva (folio 252 C2), sin que a la fecha dicha medida haya sido levantada. Adviértase que esta situación fue puesta en conocimiento de las partes desde el auto calendado diecinueve (19) de enero de dos mil diez (2010)¹, siendo deber del demandado o demandante, por el interés que posee, realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo el levantamiento de la medida en mención.

En ese orden de ideas, el Despacho no puede fijar fecha de remate.

De otro lado, con el fin de tener mayor información y ampliarle la información a la Personería de Bogotá D.C., conforme lo solicita en el oficio ya mencionado, se le ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se sirva allegar copia de la documentación que sirvió como base para registrar la medida de protección de predios despojados (anotación 012), en el folio de matrícula 200-24577.

Una vez se allegue dicha documentación, por Secretaría, sírvase remitirla junto con el cuaderno de medidas cautelares del presente asunto, en forma digital, a la Personería de Bogotá D.C.

¹ Folio 70 del Cuaderno 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Asimismo, se ha de requerir a la Unidad de Restitución de Tierras - Oficina Adscrita Huila - Territorial Tolima, para que se sirva dar respuesta de fondo al Oficio 667 de marzo veinte (20) del dos mil diecinueve (2019), informando el estado jurídico actual del inmueble con folio de matrícula 200-24577, de propiedad del aquí demandado, **CARLOS FERNANDO FERNÁNDEZ MUÑOZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de las partes, el Oficio 202EE256918 de la Personería de Bogotá D.C., visto a folio 258 C2.

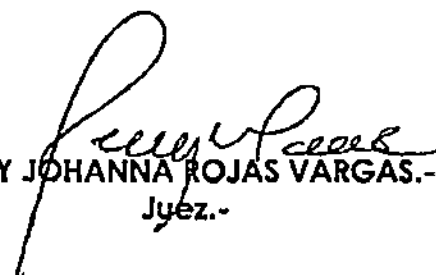
SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de fijar fecha y para para la audiencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula **200-24577** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, elevada por la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva que, en el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a recibir el respectivo oficio, se sirva allegar copia de la documentación que sirvió como base para registrar la medida de protección de predios despojados (anotación 012), en el folio de matrícula **200-24577**. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Una vez se tenga respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por Secretaría, sírvase remitir la misma, junto con el cuaderno de medidas cautelares del presente asunto, de manera digital, a la Personería de Bogotá D.C., al correo electrónico coordinacionminpublico@personeriabogota.gov.co, a fin de que se sirva informar si la medida de prohibición emitida respecto del inmueble en mención, se encuentra vigente o si por el contrario la misma ya se ordenó levantar habiendo comunicado a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, allegando la documentación respectiva. Líbrese oficio.

QUINTO: REQUERIR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - OFICINA ADSCRITA HUILA - TERRITORIAL TOLIMA, para que se sirva dar respuesta de fondo al Oficio 667 de marzo veinte (20) del dos mil diecinueve (2019), informando el estado jurídico actual del inmueble con folio de matrícula 200-24577, de propiedad del aquí demandado, **CARLOS FERNANDO FERNÁNDEZ MUÑOZ**, so pena de las sanciones a que haya lugar. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

Palacio de Justicia -- Piso 8º - Of. 811 -- Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



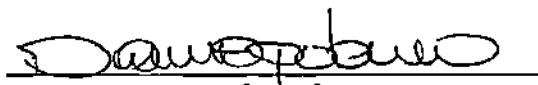
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 73

Hoy 19 NOV 2020
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	NORMAN ANTONIO RAMIREZ Y OTRO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2003-00642-00

Neiva, 18 NOV 2020

Al despacho se encuentra la solicitud vista a folio 93 al 153 del cuaderno 1, relativa a la cesión de crédito suscrita por la entidad demandante BANCO POPULAR S.A., a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS, pretendiendo se tenga como cesionario a esta última.

Sin embargo, advierte el juzgado que la petición en comento no se encuentra coadyuvada por el nuevo cesionario CONTACTO SOLUTIONS SAS, requisito exigido para esta clase de asuntos, por lo que resulta improcedente acceder a tal solicitud al no encontrarse suscrita por el cesionario.

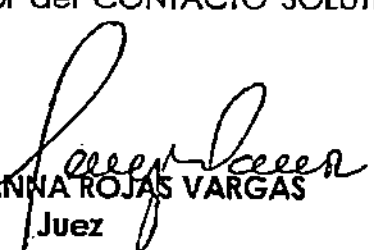
Cabe resaltar, que tampoco allegan la Escritura Poder N° 114 del 01/18/2019, de la Notaria 48 del Circulo de Bogotá, mediante el cual le confieren poder general a la Dra. LINA MARIA BORRAS VALENZUELA, para esta clase de asuntos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de cesión de los derechos de crédito elevada por el BANCO POPULAR S.A., a favor del CONTACTO SOLUTIONS SAS, por las razones expuestas.

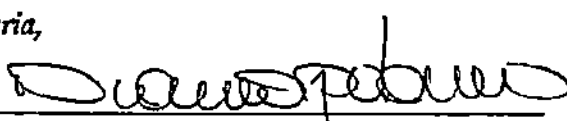
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73.

Hoy 18 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

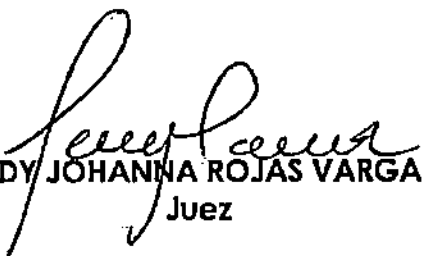
REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Segundo Murcia.
Demandado: Jhon Jairo Alarcón Suarez.
Radicación: 41001-40-03-002-2011-00273-00.
Interlocutorio.

Neiva, 18 NOV 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

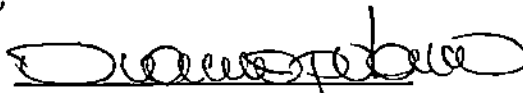

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 73.**

19 NOV 2020

Hoy _____

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA ACUMULADA – 2011-00273.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación			
Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	10	\$ 6.260.000.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 6.260.000.00.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 10 de noviembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Guillermo Montealegre García.
Demandado: William Ernesto Barbosa Espitia.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00463-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada no aplica como abonos los títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente asunto.

Así mismo y atendiendo a que los dineros depositados a favor del proceso son suficientes para pagar la obligación y las costas procesales¹, se ha de ordenar el pago de los depósitos judiciales y decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 17 a 19, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 26), en los términos señalados.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA** contra **WILLIAM ERNESTO BARBOZA ESPITIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo. **Oficiese.**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben enviar los oficios de levantamiento de medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA.**

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1.	439050000898219	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2018	\$ 219.231,13
2.	439050000901179	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2018	\$ 217.747,72

¹ Folio 15.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

3.	439050000904652	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2018	\$ 217.747,72
4.	439050000908129	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2018	\$ 236.784,30
5.	439050000911688	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2018	\$ 236.784,30

SEXTO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título No. **439050000915982** por \$192.767,15, en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

- Uno por OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$82.365,65) que deberá ser cancelado a favor de la parte demandante **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA**.
- Otro por la suma de CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$110.401,5), que deberá ser cancelados a favor del demandado **WILLIAM ERNESTO BARBOSA ESPITIA**. En caso de existir remanente déjese los dineros a disposición del proceso respectivo.

SÉPTIMO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandada **WILLIAM ERNESTO BARBOSA ESPITIA**. En caso de existir remanente déjese los dineros a disposición del proceso respectivo.

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1)	439050000919266	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2018	\$ 226.202,02
2)	439050000922967	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2018	\$ 251.203,72
3)	439050000926433	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	\$ 251.203,72

OCTAVO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOVENO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que lleguen con posterioridad a la presente providencia, a favor del demandado **WILLIAM ERNESTO BARBOSO ESPITIA**. En caso de existir remanente déjese los dineros a disposición del proceso respectivo.

DÉCIMO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.



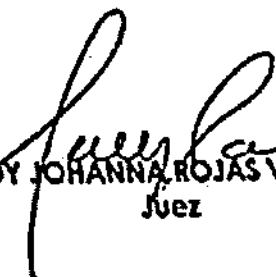
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 73**

Hoy 19 de noviembre de 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003002-2017-00463-00

CAPITAL	\$	600.000
INTERESES CAUSADOS	\$	-
INTERESES DE MORA	\$	558.661
TOTAL LIQUIDACION	\$	1.168.661
ABONOS	\$	2.049.672
SALDO A FAVOR DEUDOR	-\$	881.011
Costas		42.000
		<u>839.011</u>

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Novbre. 23 - Dicbre. /2014	39	28,76%	2,13%	\$ 16.605	\$ -	\$ 16.605	\$ 600.000
Enero - Marzo /2015	90	28,82%	2,13%	\$ 38.340	\$ -	\$ 54.945	\$ 600.000
Abril. - Junio. /2015	91	29,06%	2,15%	\$ 39.203	\$ -	\$ 94.148	\$ 600.000
Julio. - Septbre. /2015	92	28,89%	2,14%	\$ 39.376	\$ -	\$ 133.524	\$ 600.000
Octubre - Dicbre. /2015	92	29,00%	2,14%	\$ 39.376	\$ -	\$ 172.900	\$ 600.000
Enero - Marzo /2016	90	29,52%	2,18%	\$ 39.240	\$ -	\$ 212.140	\$ 600.000
Abril - Junio /2016	91	30,81%	2,26%	\$ 41.132	\$ -	\$ 253.272	\$ 600.000
Julio. - Septbre. /2016	92	32,01%	2,34%	\$ 43.056	\$ -	\$ 296.328	\$ 600.000
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 44.160	\$ -	\$ 340.488	\$ 600.000
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 43.920	\$ -	\$ 384.408	\$ 600.000
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 44.408	\$ -	\$ 428.816	\$ 600.000
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 29.760	\$ -	\$ 458.576	\$ 600.000
Septbre. /2017	30	32,22%	2,35%	\$ 14.100	\$ -	\$ 472.676	\$ 600.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 14.384	\$ -	\$ 487.060	\$ 600.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 13.800	\$ -	\$ 500.860	\$ 600.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 14.198	\$ -	\$ 515.058	\$ 600.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 14.136	\$ 436.979	\$ 92.215	\$ 600.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 12.936	\$ -	\$ 105.151	\$ 600.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 14.136	\$ 217.748	\$ -	\$ 501.539
Abril. /2018	30	30,72%	2,26%	\$ 11.335	\$ 473.569	\$ -	\$ 39.305
Mayo. /2018	31	30,66%	2,25%	\$ 914	\$ -	\$ 914	\$ 39.305
Junio. /2018	5	30,42%	2,24%	\$ 147	\$ 418.969	\$ -	\$ (378.603)
Julio. /2018	0	30,05%	2,21%	\$ -	\$ 251.204	\$ -	\$ (629.807)
Agosto. /2018	0	29,91%	2,20%	\$ -	\$ 251.204	\$ -	\$ (881.011)

TOTAL INTERESES MORA..... 568.661 2.049.672



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO, CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA.
Demandado:	MARCIO ORTIZ IBARRA y MARIA DEL ROSARIO OLAYA.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00667-00.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, 18 NOV 2020

Visto a folio 14 del Cuaderno No. 1, el escrito allegado por la demandada, mediante el cual solicita el levantamiento de medidas cautelares, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha nueve (09) de octubre de 2018¹, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto, se dispuso además levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual se libró el oficio No. 4026 de la fecha, el cual fue retirado directamente por la señora MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR, el día 18 de octubre de 2018².

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conversión de títulos de depósito de judicial para el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, es menester señalar que mediante auto del siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)³, NO se tomó nota de remanente solicitado por cuanto el proceso ya se encuentra terminado, sin que exista remanente alguno por cuenta de otro proceso, advirtiéndose que no existe depósitos judiciales pendientes de pago.

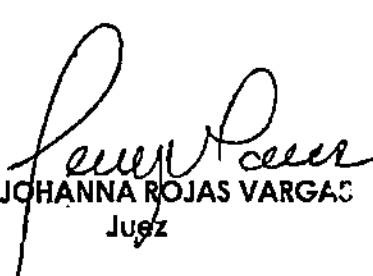
Así las cosas, se ha de requerir a la parte interesada para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- **DENEGAR** la presente solicitud elevada por la parte demandada, por las razones expuestas en el presente auto.

2.- **REQUERIR** a la parte interesada para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juz

¹ Folio 39 del Cuaderno No. 1.

² Vuelto folio 40 del Cuaderno No. 1

³ Folio 12 del Cuaderno No. 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 73

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	ALBEIRO TOVAR SILVA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00129-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

18 NOV 2020

Neiva,

Al despacho se encuentra escrito suscrito por el Apoderado General y la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante a folio 44 al 70 del cuaderno 1, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

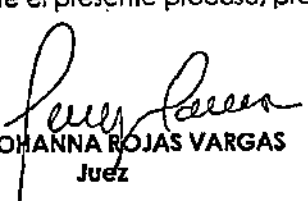
Al respecto, se tiene que la petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

DISPONE:

1. **TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **ALBEIRO TOVAR SILVA**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Librense los oficios correspondientes.
3. **REQUERIR** a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben enviar los oficios de levantamiento de medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.
4. **DESGLOSAR** el título valor base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
5. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 73.**

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTÍA.-
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.-
Demandado: LUIS EDUARDO CUÉLLAR BARRETO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00195-00.-

Neiva, 19 NOV 2020.-

Atendiendo a lo solicitado en el escrito que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 50 al 52 del Cuaderno 01, el Despacho deberá estudiar la viabilidad de la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, la no condena en costas, y la renuncia a término y ejecutoria.

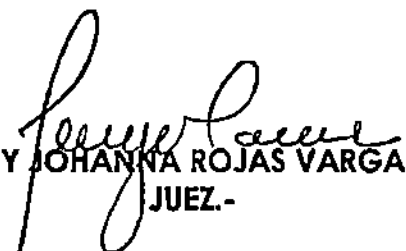
Revisado el expediente, se tiene que, el abogado principal ni el sustituto de la parte actora, no cuentan con la facultad de recibir (folios 1 y 43 C1), incumpliendo con el requisito contemplado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se ha de negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por cuanto no se cumplen los presupuestos contemplados en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73

19 NOV 2020

Hoy

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	SANDRA MILENA MOLINA GUTIÉRREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00279-00.-

18 NOV 2020

Neiva, _____

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folios 97 y 98, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré 8112 320026529, por pago total de la obligación respecto del pagaré del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), el levantamiento de las medidas cautelares, la expedición de los respectivos oficios de desembargo, la entrega y desglose de los títulos valores base de ejecución a quien corresponda, con las respectivas anotaciones, y reconocimiento de dependientes judiciales, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha solicitud.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento, proviene directamente del apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y tiene la facultad para recibir conforme al endoso de los títulos (folios 1, 6 y 7).

De igual forma se encuentra probado el pago de las cuotas en mora respecto del pagaré 8112 320026529, y el pago total de la obligación contenida en el pagaré del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la parte ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos judiciales (folios 100 y 101).

Respecto a la dependencia judicial solicitada, se advierte que no se puede tener como tal a **CARLOS ANDRÉS QUINTER** y **EDWIN JAVIER SOLANO**, ya que, no se allega la certificación de estudios de los mismos, incumpliendo el precepto contemplado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Sin embargo, serán autorizados para retirar el desglose de los documentos base de la presente ejecución.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SANDRA MILENA MOLINA GUTIÉRREZ**, por pago de las cuotas en mora respecto del PAGARÉ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

8112 320026529, y pago total de la obligación del PAGARÉ DEL 24 DE FEBRERO DE 2015.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiése.**

TERCERO: DESGLOSAR el título valor, PAGARÉ DEL 24 DE FEBRERO DE 2015, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial y expensas correspondientes.

CUARTO: DESGLOSAR el título valor, PAGARÉ 8112 320026529, base de la presente ejecución, con la constancia expresa que se cancelaron las cuotas en mora al mes de septiembre de 2020, a costa y a favor de la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, teniendo en cuenta que la obligación sigue vigente; y la Escritura Pública 3.290 del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013) de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, previo al pago de arancel judicial correspondiente y las expensas necesarias.

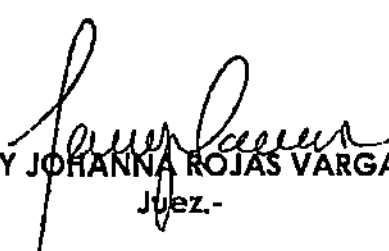
QUINTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: AUTORIZAR a **CARLOS ANDRÉS QUINTER** y **EDWIN JAVIER SOLANO**, solamente para el retiro del desglose de los documentos base de la presente ejecución.

SÉPTIMO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

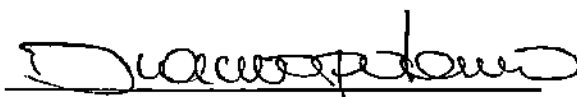
NOTIFÍQUESE,

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73

Hoy 19 NOV 2020
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

ROL:	USUARIO:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	06/11/2020 6:00:29 P
CSJ AUTORIZA	DPOLANCO FIRMA	410012041002	410014003002 --	DIRECCION	RAMA	ÚLTIMO INGRESO:	06/11/2020 05:29:24 P
ELECTRONICA			002 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL DEL	CAMBIO CLAVE:	04/11/2020 12:39:51
			MUNICIPAL DE	NEIVA	PODER	DIRECCIÓN IP:	186.115.95.202
			NEIVA	NEIVA	PUBLICO		

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos

2018-00279



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.115.95.202

Fecha: 06/11/2020 05:59:08 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

55179997

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI☒ No☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final



Cerrar Sesión

ROL: USUARIO: CSJ AUTORIZA CUENTA JUDICIAL: 410014003002 - 002 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
DIPOLANCO FIRMA ELECTRONICA
DEPENDENCIA: 410014003002 - 002 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA
ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
FECHA ACTUAL: 06/11/2020 5:55:29 PM
REGIONAL: SUR
ÚLTIMO INGRESO: 06/11/2020 05:29:24 P
CAMBIO CLAVE: 04/11/2020 12:39:51
DIRECCIÓN IP: 186.115.95.202

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

2018- 00279



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.115.95.202

Fecha: 06/11/2020 05:55:24 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de
proceso
20180027900

410014003002

¿Consultar dependencia
subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado
SELECCIONE,,

☐ Elija la fecha Inicial.

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	REINTEGRA SAS
Demandado:	EDNA MARGOTH FRANCO SHAIK
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00958-00

Neiva, 18 NOV 2020

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 55 del cuaderno 2, allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante Dr. MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Sin embargo, revisado detalladamente el poder obrante a Folio 1 del cuaderno principal, se advierte que el profesional del derecho no tiene facultad para recibir, infringiendo lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar, que si bien mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la entidad demandante allega documento mediante el cual la Gerencia Jurídica de Covinoc, la autoriza para radicar ante el despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, se advierte que este memorial no viene suscrito por quien funge como Representante Legal de la entidad ejecutante, resultando improcedente acceder a la a terminación por pago.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE



Para Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO Nº 73.

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Palacio de Justicia - Piso 8º - Of. 811 - Telefex 8710682
Correo cmpl02nei@cendof.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Comfamiliar del Huila.
Demandado:	Ana María Suarez Correa.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00974-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 18 NOV 2020

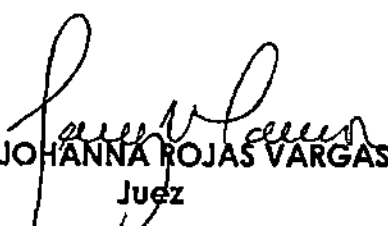
En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, en atención a que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 54 a 71, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 77 a 80), en los términos señalados.

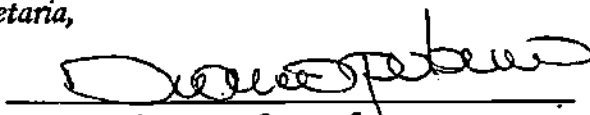
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73

Hoy 13 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION:

410014003002-2018-00974-00

PAGARE N.	GF1 90474	GF1 107472
CAPITAL	\$ 8.315.645	\$ 8.717.769
INTERESES CORRIENTES	\$ 125.437	\$ 61.838
INTERESES DE MORA	\$ 5.857.077	\$ 4.768.986
TOTAL LIQUIDACION	\$ 14.298.160	\$ 13.548.594

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA PAGARE N. GF1 90474

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	CUOTA N. 01 \$247.992 VENCIDA Novbre. 1 /2016	CUOTA N. 02 \$252.008 VENCIDA Dicbre. 1 /2016	CUOTA N. 03 \$256.069 VENCIDA Enero 1 /2017	CUOTA N. 04 \$260.237 VENCIDA Febrero 1 /2017	CUOTA N. 05 \$264.451 VENCIDA Marzo 1 /2017	CUOTA N. 06 \$268.734 VENCIDA Abril 1 /2017	CUOTA N. 07 \$273.086 VENCIDA Mayo 1 /2017	CUOTA N. 08 \$277.508 VENCIDA Junio 1 /2017	CUOTA N. 09 \$282.003 VENCIDA Julio 1 /2017
INTERESES CORRIENTES	30	20,69%	1,58%	\$ 3.918	\$ 3.982	\$ 4.046	\$ 4.112	\$ 4.178	\$ 4.246	\$ 4.315	\$ 4.385	\$ 4.456
Novbre. 02 - Dicbre. /2016	60	32,99%	2,40%	\$ 11.904	\$ 6.048							
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 18.153	\$ 18.447	\$ 18.537	\$ 12.276	\$ 6.453				
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 18.355	\$ 18.652	\$ 18.954	\$ 19.261	\$ 19.573	\$ 19.671	\$ 13.327	\$ 6.545	
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 12.300	\$ 12.500	\$ 12.702	\$ 12.908	\$ 13.117	\$ 13.329	\$ 13.545	\$ 13.764	\$ 20.530
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 5.828	\$ 5.922	\$ 6.018	\$ 6.116	\$ 6.215	\$ 6.315	\$ 6.418	\$ 6.521	\$ 6.627
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 5.945	\$ 6.041	\$ 6.139	\$ 6.239	\$ 6.340	\$ 6.442	\$ 6.547	\$ 6.653	\$ 6.761
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 5.704	\$ 5.796	\$ 5.890	\$ 5.985	\$ 6.082	\$ 6.181	\$ 6.281	\$ 6.383	\$ 6.486
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 5.868	\$ 5.963	\$ 6.060	\$ 6.158	\$ 6.258	\$ 6.359	\$ 6.462	\$ 6.567	\$ 6.673
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 5.843	\$ 5.937	\$ 6.033	\$ 6.131	\$ 6.230	\$ 6.331	\$ 6.434	\$ 6.538	\$ 6.644
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 5.347	\$ 5.433	\$ 5.521	\$ 5.611	\$ 5.702	\$ 5.794	\$ 5.888	\$ 5.983	\$ 6.080
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 5.843	\$ 5.937	\$ 6.033	\$ 6.131	\$ 6.230	\$ 6.331	\$ 6.434	\$ 6.538	\$ 6.644
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 5.605	\$ 5.695	\$ 5.788	\$ 5.881	\$ 5.977	\$ 6.073	\$ 6.172	\$ 6.272	\$ 6.373
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 5.766	\$ 5.859	\$ 5.954	\$ 6.051	\$ 6.148	\$ 6.248	\$ 6.349	\$ 6.452	\$ 6.557
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 5.555	\$ 5.645	\$ 5.736	\$ 5.829	\$ 5.924	\$ 6.020	\$ 6.117	\$ 6.216	\$ 6.317
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 5.653	\$ 5.755	\$ 5.848	\$ 5.943	\$ 6.039	\$ 6.137	\$ 6.236	\$ 6.337	\$ 6.440
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 5.638	\$ 5.729	\$ 5.822	\$ 5.916	\$ 6.012	\$ 6.109	\$ 6.208	\$ 6.309	\$ 6.411
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 5.431	\$ 5.519	\$ 5.608	\$ 5.699	\$ 5.791	\$ 5.885	\$ 5.981	\$ 6.077	\$ 6.176
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 5.561	\$ 5.651	\$ 5.742	\$ 5.835	\$ 5.930	\$ 6.026	\$ 6.123	\$ 6.223	\$ 6.323
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 5.357	\$ 5.443	\$ 5.532	\$ 5.621	\$ 5.712	\$ 5.805	\$ 5.899	\$ 5.994	\$ 6.091
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 5.510	\$ 5.599	\$ 5.689	\$ 5.782	\$ 5.875	\$ 5.970	\$ 6.067	\$ 6.165	\$ 6.265
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 5.458	\$ 5.547	\$ 5.637	\$ 5.728	\$ 5.821	\$ 5.915	\$ 6.011	\$ 6.108	\$ 6.207

Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 5.046	\$ 5.128	\$ 5.211	\$ 5.295	\$ 5.381	\$ 5.468	\$ 5.556	\$ 5.646	\$ 5.738
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 5.510	\$ 5.599	\$ 5.689	\$ 5.782	\$ 5.875	\$ 5.970	\$ 6.067	\$ 6.165	\$ 6.265
Abril. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 5.307	\$ 5.393	\$ 5.480	\$ 5.569	\$ 5.659	\$ 5.751	\$ 5.844	\$ 5.939	\$ 6.035
Mayo. /2019	31	29,01%	2,15%	\$ 5.510	\$ 5.599	\$ 5.689	\$ 5.782	\$ 5.875	\$ 5.970	\$ 6.067	\$ 6.165	\$ 6.265
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 5.307	\$ 5.393	\$ 5.480	\$ 5.569	\$ 5.659	\$ 5.751	\$ 5.844	\$ 5.939	\$ 6.035
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 5.484	\$ 5.573	\$ 5.663	\$ 5.755	\$ 5.848	\$ 5.943	\$ 6.039	\$ 6.137	\$ 6.236
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 5.484	\$ 5.573	\$ 5.663	\$ 5.755	\$ 5.848	\$ 5.943	\$ 6.039	\$ 6.137	\$ 6.236
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 5.307	\$ 5.393	\$ 5.480	\$ 5.569	\$ 5.659	\$ 5.751	\$ 5.844	\$ 5.939	\$ 6.035
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 5.433	\$ 5.521	\$ 5.610	\$ 5.701	\$ 5.793	\$ 5.887	\$ 5.982	\$ 6.079	\$ 6.178
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 5.233	\$ 5.317	\$ 5.403	\$ 5.491	\$ 5.580	\$ 5.670	\$ 5.762	\$ 5.855	\$ 5.950
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 5.381	\$ 5.469	\$ 5.557	\$ 5.647	\$ 5.739	\$ 5.832	\$ 5.926	\$ 6.022	\$ 6.119
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 5.356	\$ 5.443	\$ 5.531	\$ 5.620	\$ 5.711	\$ 5.804	\$ 5.898	\$ 5.993	\$ 6.090
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 5.082	\$ 5.164	\$ 5.248	\$ 5.333	\$ 5.419	\$ 5.507	\$ 5.596	\$ 5.687	\$ 5.779
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 5.407	\$ 5.495	\$ 5.584	\$ 5.674	\$ 5.766	\$ 5.859	\$ 5.954	\$ 6.051	\$ 6.149
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 5.158	\$ 5.242	\$ 5.327	\$ 5.413	\$ 5.501	\$ 5.590	\$ 5.680	\$ 5.772	\$ 5.866
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 5.202	\$ 5.286	\$ 5.372	\$ 5.459	\$ 5.547	\$ 5.637	\$ 5.728	\$ 5.821	\$ 5.915
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 5.009	\$ 5.091	\$ 5.173	\$ 5.257	\$ 5.342	\$ 5.428	\$ 5.516	\$ 5.606	\$ 5.696
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 5.176	\$ 5.260	\$ 5.345	\$ 5.432	\$ 5.520	\$ 5.609	\$ 5.700	\$ 5.793	\$ 5.886
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 5.228	\$ 5.312	\$ 5.398	\$ 5.486	\$ 5.575	\$ 5.665	\$ 5.757	\$ 5.850	\$ 5.945
TOTAL INTERESES MORA				\$ 2.238.727	\$ 257.251	\$ 255.369	\$ 253.150	\$ 250.689	\$ 248.726	\$ 245.979	\$ 243.299	\$ 240.241
												\$ 244.024

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA PAGARE N. GF190474

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	✓ CUOTA N. 10 \$286.569 VENCIDA Agosto 1 /2017	✓ CUOTA N. 11 \$291.210 VENCIDA Septbre. 1 /2017	✓ CUOTA N. 12 \$295.926 VENCIDA Octubre 1 /2017	✓ CUOTA N. 13 \$300.719 VENCIDA Novbre. 1 /2017	✓ CUOTA N. 14 \$305.589 VENCIDA Dicbre. 1 /2017	✓ CUOTA N. 15 \$310.538 VENCIDA Enero 1 /2018	✓ CUOTA N. 16 \$315.557 VENCIDA Febrero 1 /2018	✓ CUOTA N. 17 \$320.677 VENCIDA Marzo 1 /2018	✓ CUOTA N. 18 \$325.871 VENCIDA Abril 1 /2018
INTERESES CORRENTES	30	20,69%	1,58%	\$ 4.528	\$ 4.601	\$ 4.676	\$ 4.751	\$ 4.828	\$ 4.907	\$ 4.986	\$ 5.067	\$ 5.149
Agosto. 02 /2017	30	32,97%	2,40%	\$ 6.878								
Septbre. /2017	30	32,22%	2,35%	\$ 6.734	\$ 6.615							
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 6.870	\$ 6.981	\$ 6.865						
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 6.591	\$ 6.698	\$ 6.806	\$ 6.886					
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 6.781	\$ 6.891	\$ 7.003	\$ 7.116	\$ 6.998				
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 6.752	\$ 6.861	\$ 6.972	\$ 7.085	\$ 7.200	\$ 7.316			
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 6.178	\$ 6.278	\$ 6.380	\$ 6.484	\$ 6.588	\$ 6.695	\$ 6.801		
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 6.752	\$ 6.861	\$ 6.972	\$ 7.085	\$ 7.200	\$ 7.316	\$ 7.435	\$ 7.551	
Abril. /2018	30	30,72%	2,26%	\$ 6.476	\$ 6.581	\$ 6.688	\$ 6.796	\$ 6.906	\$ 7.018	\$ 7.132	\$ 7.247	\$ 7.361
Mayo. /2018	31	30,66%	2,25%	\$ 6.663	\$ 6.771	\$ 6.880	\$ 6.992	\$ 7.105	\$ 7.220	\$ 7.337	\$ 7.456	\$ 7.577
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 6.419	\$ 6.523	\$ 6.629	\$ 6.736	\$ 6.845	\$ 6.956	\$ 7.069	\$ 7.183	\$ 7.300
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 6.544	\$ 6.650	\$ 6.758	\$ 6.867	\$ 6.979	\$ 7.092	\$ 7.206	\$ 7.323	\$ 7.442

Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 6.515	\$ 6.620	\$ 6.727	\$ 6.836	\$ 6.947	\$ 7.060	\$ 7.174	\$ 7.290	\$ 7.408	
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 6.276	\$ 6.377	\$ 6.481	\$ 6.586	\$ 6.692	\$ 6.801	\$ 6.911	\$ 7.023	\$ 7.137	
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 6.426	\$ 6.530	\$ 6.636	\$ 6.743	\$ 6.852	\$ 6.963	\$ 7.076	\$ 7.191	\$ 7.307	
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 6.190	\$ 6.290	\$ 6.392	\$ 6.496	\$ 6.601	\$ 6.708	\$ 6.816	\$ 6.927	\$ 7.039	
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 6.367	\$ 6.470	\$ 6.574	\$ 6.681	\$ 6.789	\$ 6.899	\$ 7.011	\$ 7.124	\$ 7.240	
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 6.307	\$ 6.410	\$ 6.513	\$ 6.619	\$ 6.726	\$ 6.835	\$ 6.946	\$ 7.058	\$ 7.172	
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 5.831	\$ 5.925	\$ 6.021	\$ 6.119	\$ 6.218	\$ 6.318	\$ 6.421	\$ 6.525	\$ 6.630	
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 6.367	\$ 6.470	\$ 6.574	\$ 6.681	\$ 6.789	\$ 6.899	\$ 7.011	\$ 7.124	\$ 7.240	
Abril. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.133	\$ 6.232	\$ 6.333	\$ 6.435	\$ 6.540	\$ 6.646	\$ 6.753	\$ 6.862	\$ 6.974	
Mayo. /2019	31	29,01%	2,15%	\$ 6.367	\$ 6.470	\$ 6.574	\$ 6.681	\$ 6.789	\$ 6.899	\$ 7.011	\$ 7.124	\$ 7.240	
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 6.133	\$ 6.232	\$ 6.333	\$ 6.435	\$ 6.540	\$ 6.646	\$ 6.753	\$ 6.862	\$ 6.974	
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 6.337	\$ 6.440	\$ 6.544	\$ 6.650	\$ 6.758	\$ 6.867	\$ 6.978	\$ 7.091	\$ 7.206	
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 6.337	\$ 6.440	\$ 6.544	\$ 6.650	\$ 6.758	\$ 6.867	\$ 6.978	\$ 7.091	\$ 7.206	
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.133	\$ 6.232	\$ 6.333	\$ 6.435	\$ 6.540	\$ 6.646	\$ 6.753	\$ 6.862	\$ 6.974	
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 6.278	\$ 6.379	\$ 6.483	\$ 6.588	\$ 6.694	\$ 6.803	\$ 6.913	\$ 7.025	\$ 7.139	
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 6.047	\$ 6.145	\$ 6.244	\$ 6.345	\$ 6.448	\$ 6.552	\$ 6.658	\$ 6.766	\$ 6.876	
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 6.219	\$ 6.319	\$ 6.422	\$ 6.526	\$ 6.631	\$ 6.739	\$ 6.848	\$ 6.959	\$ 7.071	
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 6.189	\$ 6.289	\$ 6.391	\$ 6.495	\$ 6.600	\$ 6.707	\$ 6.815	\$ 6.926	\$ 7.038	
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 5.873	\$ 5.968	\$ 6.065	\$ 6.163	\$ 6.263	\$ 6.364	\$ 6.467	\$ 6.572	\$ 6.678	
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 6.248	\$ 6.349	\$ 6.452	\$ 6.557	\$ 6.663	\$ 6.771	\$ 6.880	\$ 6.992	\$ 7.105	
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 5.961	\$ 6.057	\$ 6.155	\$ 6.255	\$ 6.356	\$ 6.459	\$ 6.564	\$ 6.670	\$ 6.778	
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 6.011	\$ 6.109	\$ 6.208	\$ 6.308	\$ 6.410	\$ 6.514	\$ 6.620	\$ 6.727	\$ 6.836	
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 5.789	\$ 5.882	\$ 5.978	\$ 6.075	\$ 6.173	\$ 6.273	\$ 6.374	\$ 6.478	\$ 6.583	
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 5.982	\$ 6.079	\$ 6.177	\$ 6.277	\$ 6.379	\$ 6.482	\$ 6.587	\$ 6.694	\$ 6.802	
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 6.041	\$ 6.139	\$ 6.236	\$ 6.339	\$ 6.442	\$ 6.546	\$ 6.652	\$ 6.760	\$ 6.869	
TOTAL INTERESES MORA				\$ 1.979.923	\$ 233.990	\$ 230.563	\$ 227.345	\$ 223.820	\$ 220.417	\$ 216.876	\$ 212.710	\$ 209.244	\$ 204.958

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA PAGARE N. GF1 90474

PERIODO LIQUIDADO	No. DIA	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	CUOTA N. 19 \$331.148 VENCIDA Mayo 1 /2018	CUOTA N. 20 \$336.511 VENCIDA Junio 1 /2018	CUOTA N. 21 \$341.961 VENCIDA Julio 1 /2018	CUOTA N. 22 \$347.499 VENCIDA Agosto 1 /2018	CUOTA N. 23 \$353.126 VENCIDA Septbre. 1 /2018	CUOTA N. 24 \$358.845 VENCIDA Octubre 1 /2018	CUOTA N. 25 \$364.856 VENCIDA Novbre. 1 /2018	CUOTA N. 26 \$370.562 VENCIDA Diciembre 1 /2018	C. INSOLUTO \$376.553 Diciembre 14 /2018
INTERESES CORRENTES	30	20,69%	1,58%	\$ 5.232	\$ 5.317	\$ 5.403	\$ 5.490	\$ 5.579	\$ 5.670	\$ 5.762	\$ 5.855	
Mayo. 02 /2018	30	30,66%	2,25%	\$ 7.451								
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 7.418	\$ 7.287							
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 7.562	\$ 7.685	\$ 7.557						
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 7.528	\$ 7.650	\$ 7.774	\$ 7.645					
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 7.252	\$ 7.370	\$ 7.489	\$ 7.610	\$ 7.476				
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 7.425	\$ 7.546	\$ 7.668	\$ 7.792	\$ 7.918	\$ 7.787			

Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 7.153	\$ 7.269	\$ 7.386	\$ 7.506	\$ 7.628	\$ 7.751	\$ 7.874											
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 7.357	\$ 7.476	\$ 7.597	\$ 7.720	\$ 7.845	\$ 7.972	\$ 8.101	\$ 7.967	\$ 4.588									
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 7.289	\$ 7.407	\$ 7.527	\$ 7.648	\$ 7.772	\$ 7.898	\$ 8.026	\$ 8.156	\$ 8.288									
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 6.738	\$ 6.847	\$ 6.958	\$ 7.070	\$ 7.185	\$ 7.301	\$ 7.420	\$ 7.540	\$ 7.662									
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 7.357	\$ 7.476	\$ 7.597	\$ 7.720	\$ 7.845	\$ 7.972	\$ 8.101	\$ 8.233	\$ 8.366									
Abril. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 7.087	\$ 7.201	\$ 7.318	\$ 7.436	\$ 7.557	\$ 7.679	\$ 7.804	\$ 7.930	\$ 8.058									
Mayo. /2019	31	29,01%	2,15%	\$ 7.357	\$ 7.476	\$ 7.597	\$ 7.720	\$ 7.845	\$ 7.972	\$ 8.101	\$ 8.233	\$ 8.366									
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 7.087	\$ 7.201	\$ 7.318	\$ 7.436	\$ 7.557	\$ 7.679	\$ 7.804	\$ 7.930	\$ 8.058									
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 7.323	\$ 7.441	\$ 7.562	\$ 7.684	\$ 7.809	\$ 7.935	\$ 8.064	\$ 8.194	\$ 8.327									
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 7.323	\$ 7.441	\$ 7.562	\$ 7.684	\$ 7.809	\$ 7.935	\$ 8.064	\$ 8.194	\$ 8.327									
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 7.087	\$ 7.201	\$ 7.318	\$ 7.436	\$ 7.557	\$ 7.679	\$ 7.804	\$ 7.930	\$ 8.058									
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 7.254	\$ 7.372	\$ 7.491	\$ 7.613	\$ 7.736	\$ 7.861	\$ 7.988	\$ 8.118	\$ 8.249									
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 6.987	\$ 7.100	\$ 7.215	\$ 7.332	\$ 7.451	\$ 7.572	\$ 7.694	\$ 7.819	\$ 7.945									
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 7.186	\$ 7.302	\$ 7.421	\$ 7.541	\$ 7.663	\$ 7.787	\$ 7.913	\$ 8.041	\$ 8.171									
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 7.152	\$ 7.268	\$ 7.385	\$ 7.505	\$ 7.626	\$ 7.750	\$ 7.875	\$ 8.003	\$ 8.133									
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 6.786	\$ 6.896	\$ 7.008	\$ 7.121	\$ 7.237	\$ 7.354	\$ 7.473	\$ 7.594	\$ 7.717									
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 7.220	\$ 7.337	\$ 7.456	\$ 7.577	\$ 7.699	\$ 7.824	\$ 7.951	\$ 8.079	\$ 8.210									
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 6.888	\$ 6.999	\$ 7.113	\$ 7.228	\$ 7.345	\$ 7.464	\$ 7.585	\$ 7.708	\$ 7.833									
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 6.946	\$ 7.059	\$ 7.173	\$ 7.289	\$ 7.407	\$ 7.527	\$ 7.649	\$ 7.773	\$ 7.899									
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 6.689	\$ 6.798	\$ 6.908	\$ 7.019	\$ 7.133	\$ 7.249	\$ 7.366	\$ 7.485	\$ 7.607									
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 6.912	\$ 7.024	\$ 7.138	\$ 7.253	\$ 7.371	\$ 7.490	\$ 7.612	\$ 7.735	\$ 7.860									
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 6.981	\$ 7.094	\$ 7.209	\$ 7.325	\$ 7.444	\$ 7.564	\$ 7.687	\$ 7.811	\$ 7.938									
TOTAL INTERESES MORA		\$	1.638.427	\$	200.794	\$	196.223	\$	191.744	\$	186.915	\$	181.915	\$	177.005	\$	171.696	\$	166.474	\$	165.661

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA PAGARE N. GF1 107472

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	CUOTA N. 01 \$293.375 VENCIDA Novbre. 1 /2016	CUOTA N. 02 \$296.454 VENCIDA Dicbre. 1 /2016	CUOTA N. 03 \$299.565 VENCIDA Enero 1 /2017	CUOTA N. 04 \$302.729 VENCIDA Febrero 1 /2017	CUOTA N. 05 \$305.886 VENCIDA Marzo 1 /2017	CUOTA N. 06 \$309.097 VENCIDA Abril 1 /2017	CUOTA N. 07 \$312.341 VENCIDA Mayo 1 /2017	CUOTA N. 08 \$315.619 VENCIDA Junio 1 /2017	CUOTA N. 09 \$318.931 VENCIDA Julio 1 /2017
INTERESES CORRENTES	30	13,59%	1,07%	\$ 3.139	\$ 3.172	\$ 3.205	\$ 3.239	\$ 3.273	\$ 3.307	\$ 3.342	\$ 3.377	\$ 3.413
Novbre. 02 - Dicbre. /2016	60	32,99%	2,40%	\$ 14.082	\$ 7.115							
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 21.475	\$ 21.700	\$ 21.685	\$ 14.280	\$ 7.464				
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 21.714	\$ 21.942	\$ 22.172	\$ 22.405	\$ 22.640	\$ 22.626	\$ 15.242	\$ 7.444	
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 14.551	\$ 14.704	\$ 14.858	\$ 15.014	\$ 15.172	\$ 15.331	\$ 15.492	\$ 15.655	\$ 23.218
Septbre. /2017	30	32,22%	2,35%	\$ 6.894	\$ 6.967	\$ 7.040	\$ 7.114	\$ 7.188	\$ 7.264	\$ 7.340	\$ 7.417	\$ 7.495
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 7.033	\$ 7.107	\$ 7.182	\$ 7.257	\$ 7.333	\$ 7.410	\$ 7.488	\$ 7.566	\$ 7.646
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 6.748	\$ 6.818	\$ 6.890	\$ 6.962	\$ 7.035	\$ 7.109	\$ 7.184	\$ 7.259	\$ 7.335
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 6.942	\$ 7.015	\$ 7.089	\$ 7.163	\$ 7.238	\$ 7.314	\$ 7.391	\$ 7.469	\$ 7.547
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 6.912	\$ 6.984	\$ 7.058	\$ 7.132	\$ 7.207	\$ 7.282	\$ 7.359	\$ 7.436	\$ 7.514

Febrero./2018	28	31,52%	2,31%	\$ 6.325	\$ 6.392	\$ 6.459	\$ 6.526	\$ 6.595	\$ 6.664	\$ 6.734	\$ 6.805	\$ 6.876	
Marzo./2018	31	31,02%	2,28%	\$ 6.912	\$ 6.984	\$ 7.058	\$ 7.132	\$ 7.207	\$ 7.282	\$ 7.359	\$ 7.436	\$ 7.514	
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 6.630	\$ 6.700	\$ 6.770	\$ 6.841	\$ 6.913	\$ 6.986	\$ 7.059	\$ 7.133	\$ 7.208	
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 6.821	\$ 6.893	\$ 6.965	\$ 7.038	\$ 7.112	\$ 7.187	\$ 7.262	\$ 7.338	\$ 7.415	
Junio./2018	30	30,42%	2,24%	\$ 6.572	\$ 6.641	\$ 6.710	\$ 6.781	\$ 6.852	\$ 6.924	\$ 6.996	\$ 7.070	\$ 7.144	
Julio./2018	31	30,05%	2,21%	\$ 6.700	\$ 6.770	\$ 6.841	\$ 6.913	\$ 6.985	\$ 7.059	\$ 7.133	\$ 7.208	\$ 7.283	
Agosto./2018	31	29,91%	2,20%	\$ 6.669	\$ 6.739	\$ 6.810	\$ 6.882	\$ 6.954	\$ 7.027	\$ 7.101	\$ 7.175	\$ 7.250	
Septbre./2018	30	29,72%	2,19%	\$ 6.425	\$ 6.492	\$ 6.560	\$ 6.629	\$ 6.699	\$ 6.769	\$ 6.840	\$ 6.912	\$ 6.985	
Octubre./2018	31	29,45%	2,17%	\$ 6.578	\$ 6.647	\$ 6.717	\$ 6.788	\$ 6.859	\$ 6.931	\$ 7.004	\$ 7.077	\$ 7.151	
Noviembre./2018	30	29,24%	2,16%	\$ 6.337	\$ 6.403	\$ 6.471	\$ 6.539	\$ 6.607	\$ 6.676	\$ 6.747	\$ 6.817	\$ 6.889	
Diciembre./2018	31	29,10%	2,15%	\$ 6.518	\$ 6.586	\$ 6.655	\$ 6.725	\$ 6.796	\$ 6.867	\$ 6.939	\$ 7.012	\$ 7.086	
Enero./2019	31	28,74%	2,13%	\$ 6.457	\$ 6.525	\$ 6.593	\$ 6.663	\$ 6.733	\$ 6.803	\$ 6.875	\$ 6.947	\$ 7.020	
Febrero./2019	28	29,55%	2,18%	\$ 5.969	\$ 6.032	\$ 6.095	\$ 6.159	\$ 6.224	\$ 6.289	\$ 6.355	\$ 6.422	\$ 6.489	
Marzo./2019	31	29,06%	2,15%	\$ 6.518	\$ 6.586	\$ 6.655	\$ 6.725	\$ 6.796	\$ 6.867	\$ 6.939	\$ 7.012	\$ 7.086	
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.278	\$ 6.344	\$ 6.411	\$ 6.478	\$ 6.546	\$ 6.615	\$ 6.684	\$ 6.754	\$ 6.825	
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 6.518	\$ 6.586	\$ 6.655	\$ 6.725	\$ 6.796	\$ 6.867	\$ 6.939	\$ 7.012	\$ 7.086	
Junio./2019	30	28,95%	2,14%	\$ 6.278	\$ 6.344	\$ 6.411	\$ 6.478	\$ 6.546	\$ 6.615	\$ 6.684	\$ 6.754	\$ 6.825	
Julio./2019	31	28,92%	2,14%	\$ 6.487	\$ 6.556	\$ 6.624	\$ 6.694	\$ 6.764	\$ 6.835	\$ 6.907	\$ 6.979	\$ 7.053	
Agosto./2019	31	28,98%	2,14%	\$ 6.487	\$ 6.556	\$ 6.624	\$ 6.694	\$ 6.764	\$ 6.835	\$ 6.907	\$ 6.979	\$ 7.053	
Septbre./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.278	\$ 6.344	\$ 6.411	\$ 6.478	\$ 6.546	\$ 6.615	\$ 6.684	\$ 6.754	\$ 6.825	
Octubre./2019	31	28,65%	2,12%	\$ 6.427	\$ 6.494	\$ 6.562	\$ 6.631	\$ 6.701	\$ 6.771	\$ 6.842	\$ 6.914	\$ 6.987	
Noviembre./2019	30	28,55%	2,11%	\$ 6.190	\$ 6.255	\$ 6.321	\$ 6.387	\$ 6.454	\$ 6.522	\$ 6.590	\$ 6.660	\$ 6.729	
Diciembre./2019	31	28,37%	2,10%	\$ 6.366	\$ 6.433	\$ 6.501	\$ 6.569	\$ 6.638	\$ 6.707	\$ 6.778	\$ 6.849	\$ 6.921	
Enero./2020	31	28,16%	2,09%	\$ 6.336	\$ 6.402	\$ 6.470	\$ 6.538	\$ 6.606	\$ 6.675	\$ 6.746	\$ 6.816	\$ 6.888	
Febrero./2020	29	28,59%	2,12%	\$ 6.012	\$ 6.075	\$ 6.139	\$ 6.204	\$ 6.269	\$ 6.334	\$ 6.401	\$ 6.468	\$ 6.536	
Marzo./2020	31	28,43%	2,11%	\$ 6.397	\$ 6.464	\$ 6.532	\$ 6.600	\$ 6.669	\$ 6.739	\$ 6.810	\$ 6.882	\$ 6.954	
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 6.102	\$ 6.166	\$ 6.231	\$ 6.296	\$ 6.362	\$ 6.429	\$ 6.497	\$ 6.565	\$ 6.634	
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 6.154	\$ 6.219	\$ 6.284	\$ 6.350	\$ 6.416	\$ 6.484	\$ 6.552	\$ 6.621	\$ 6.690	
Junio./2020	30	27,18%	2,02%	\$ 5.926	\$ 5.988	\$ 6.051	\$ 6.115	\$ 6.179	\$ 6.244	\$ 6.309	\$ 6.376	\$ 6.442	
Julio./2020	31	27,18%	2,02%	\$ 6.124	\$ 6.188	\$ 6.253	\$ 6.319	\$ 6.385	\$ 6.452	\$ 6.520	\$ 6.588	\$ 6.657	
Agosto./2020	31	27,44%	2,04%	\$ 6.184	\$ 6.249	\$ 6.315	\$ 6.381	\$ 6.448	\$ 6.516	\$ 6.584	\$ 6.653	\$ 6.723	
TOTAL INTERESES MORA				\$ 2.590.571	\$ 304.329	\$ 300.408	\$ 298.127	\$ 291.603	\$ 287.697	\$ 282.924	\$ 278.272	\$ 273.235	\$ 275.978

LIQUIDACION DE INTERESES DE NOTA PAGARE N. 071 107412

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	CUOTA N. 10 \$322.279 VENCIDA Agosto 1/2017	CUOTA N. 11 \$325.651 VENCIDA Septbre. 1/2017.	CUOTA N. 12 \$328.078 VENCIDA Octubre 1/2017	CUOTA N. 13 \$332.593 VENCIDA Novbre. 1/2017	CUOTA N. 14 \$336.023 VENCIDA Dicbre. 1/2017	CUOTA N. 15 \$339.549 VENCIDA Enero 1/2018	CUOTA N. 16 \$343.113 VENCIDA Febrero 1/2018	CUOTA N. 17 \$346.714 VENCIDA Marzo 1/2018	CUOTA N. 18 \$350.353 VENCIDA Abril 1/2018
INTERESES CORRENTES	30	13,59%	1,07%	\$ 3.448	\$ 3.485	\$ 3.521	\$ 3.558	\$ 3.595	\$ 3.633	\$ 3.671	\$ 3.710	\$ 3.749

16

Agosto. 02 /2017	30	31,97%	2,40%	\$ 7.735															
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 7.574	\$ 7.398														
Octubre./2017	31	31,73%	2,32%	\$ 7.726	\$ 7.807	\$ 7.635													
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 7.412	\$ 7.490	\$ 7.569	\$ 7.393												
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,19%	\$ 7.626	\$ 7.706	\$ 7.787	\$ 7.869	\$ 7.695											
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 7.593	\$ 7.673	\$ 7.753	\$ 7.834	\$ 7.917	\$ 7.742										
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 6.948	\$ 7.021	\$ 7.095	\$ 7.169	\$ 7.245	\$ 7.321	\$ 7.133									
Marzo. /2018	31	31,02%	2,38%	\$ 7.593	\$ 7.673	\$ 7.753	\$ 7.834	\$ 7.917	\$ 8.000	\$ 8.084	\$ 7.905								
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 7.284	\$ 7.360	\$ 7.437	\$ 7.515	\$ 7.594	\$ 7.674	\$ 7.754	\$ 7.836	\$ 7.654							
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 7.493	\$ 7.572	\$ 7.651	\$ 7.731	\$ 7.813	\$ 7.895	\$ 7.977	\$ 8.061	\$ 8.146							
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 7.219	\$ 7.295	\$ 7.371	\$ 7.449	\$ 7.527	\$ 7.606	\$ 7.686	\$ 7.766	\$ 7.848							
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 7.360	\$ 7.437	\$ 7.515	\$ 7.594	\$ 7.674	\$ 7.754	\$ 7.836	\$ 7.918	\$ 8.001							
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 7.326	\$ 7.403	\$ 7.481	\$ 7.560	\$ 7.639	\$ 7.719	\$ 7.800	\$ 7.882	\$ 7.965							
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 7.058	\$ 7.132	\$ 7.207	\$ 7.282	\$ 7.359	\$ 7.436	\$ 7.514	\$ 7.593	\$ 7.673							
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 7.227	\$ 7.302	\$ 7.379	\$ 7.456	\$ 7.535	\$ 7.614	\$ 7.694	\$ 7.774	\$ 7.856							
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 6.961	\$ 7.034	\$ 7.108	\$ 7.183	\$ 7.258	\$ 7.334	\$ 7.411	\$ 7.489	\$ 7.568							
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 7.160	\$ 7.235	\$ 7.311	\$ 7.388	\$ 7.465	\$ 7.544	\$ 7.623	\$ 7.703	\$ 7.784							
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 7.093	\$ 7.168	\$ 7.243	\$ 7.319	\$ 7.396	\$ 7.473	\$ 7.552	\$ 7.631	\$ 7.711							
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 6.557	\$ 6.626	\$ 6.696	\$ 6.766	\$ 6.837	\$ 6.909	\$ 6.981	\$ 7.054	\$ 7.129							
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 7.160	\$ 7.235	\$ 7.311	\$ 7.388	\$ 7.465	\$ 7.544	\$ 7.623	\$ 7.703	\$ 7.784							
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.897	\$ 6.969	\$ 7.042	\$ 7.116	\$ 7.191	\$ 7.266	\$ 7.343	\$ 7.420	\$ 7.498							
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 7.160	\$ 7.235	\$ 7.311	\$ 7.388	\$ 7.465	\$ 7.544	\$ 7.623	\$ 7.703	\$ 7.784							
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 6.897	\$ 6.969	\$ 7.042	\$ 7.116	\$ 7.191	\$ 7.266	\$ 7.343	\$ 7.420	\$ 7.498							
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 7.127	\$ 7.201	\$ 7.277	\$ 7.353	\$ 7.431	\$ 7.509	\$ 7.587	\$ 7.667	\$ 7.747							
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 7.127	\$ 7.201	\$ 7.277	\$ 7.353	\$ 7.431	\$ 7.509	\$ 7.587	\$ 7.667	\$ 7.747							
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 6.897	\$ 6.969	\$ 7.042	\$ 7.116	\$ 7.191	\$ 7.266	\$ 7.343	\$ 7.420	\$ 7.498							
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 7.060	\$ 7.134	\$ 7.209	\$ 7.285	\$ 7.361	\$ 7.438	\$ 7.516	\$ 7.595	\$ 7.675							
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 6.800	\$ 6.871	\$ 6.944	\$ 7.016	\$ 7.090	\$ 7.164	\$ 7.240	\$ 7.316	\$ 7.392							
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 6.993	\$ 7.067	\$ 7.141	\$ 7.216	\$ 7.292	\$ 7.368	\$ 7.446	\$ 7.524	\$ 7.603							
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 6.960	\$ 7.033	\$ 7.107	\$ 7.182	\$ 7.257	\$ 7.333	\$ 7.410	\$ 7.488	\$ 7.566							
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 6.605	\$ 6.674	\$ 6.744	\$ 6.815	\$ 6.886	\$ 6.958	\$ 7.032	\$ 7.105	\$ 7.180							
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 7.027	\$ 7.100	\$ 7.175	\$ 7.250	\$ 7.326	\$ 7.403	\$ 7.481	\$ 7.560	\$ 7.639							
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 6.703	\$ 6.774	\$ 6.845	\$ 6.917	\$ 6.989	\$ 7.063	\$ 7.137	\$ 7.212	\$ 7.287							
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 6.760	\$ 6.831	\$ 6.903	\$ 6.975	\$ 7.049	\$ 7.123	\$ 7.197	\$ 7.273	\$ 7.349							
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 6.510	\$ 6.578	\$ 6.647	\$ 6.717	\$ 6.788	\$ 6.859	\$ 6.931	\$ 7.004	\$ 7.077							
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 6.727	\$ 6.798	\$ 6.869	\$ 6.941	\$ 7.014	\$ 7.088	\$ 7.162	\$ 7.237	\$ 7.313							
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 6.794	\$ 6.865	\$ 6.937	\$ 7.010	\$ 7.083	\$ 7.158	\$ 7.233	\$ 7.309	\$ 7.385							
TOTAL NTERESES MORA				\$ 2.178.415	\$ 263.148	\$ 297.839	\$ 252.815	\$ 247.499	\$ 242.369	\$ 238.878	\$ 231.276	\$ 226.233	\$ 220.356						

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA PAGARE N. GF1 107472

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	CUOTA N. 19 \$354.030 VENCIDA Mayo 1 /2018	CUOTA N. 20 \$357.745 VENCIDA Junio 1 /2018	CUOTA N. 21 \$361.500 VENCIDA Julio 1 /2018	CUOTA N. 22 \$385.294 VENCIDA Agosto 1 /2018	CUOTA N. 23 \$369.128 VENCIDA Septbre. 1 /2018	CUOTA N. 24 \$373.002 VENCIDA Octubre 1 /2018	CUOTA N. 25 \$376.917 VENCIDA Novbre. 1 /2018	CUOTA N. 26 \$380.872 VENCIDA Dicbre. 1 /2018
INTERESES CORRENTES	30	13,59%	1,07%	\$ 3.788	\$ 3.828	\$ 3.868	\$ 3.909	\$ 3.950	\$ 3.991	\$ 4.033	\$ 4.075
Mayo. 02 /2018	30	30,66%	2,25%	\$ 7.966							
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 7.930	\$ 7.746						
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 8.085	\$ 8.170	\$ 7.989					
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 8.048	\$ 8.133	\$ 8.218	\$ 8.036				
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 7.753	\$ 7.835	\$ 7.917	\$ 8.000	\$ 7.814			
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 7.939	\$ 8.022	\$ 8.106	\$ 8.191	\$ 8.277	\$ 8.094		
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 7.647	\$ 7.727	\$ 7.808	\$ 7.890	\$ 7.973	\$ 8.057	\$ 7.870	
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 7.865	\$ 7.948	\$ 8.031	\$ 8.116	\$ 8.201	\$ 8.287	\$ 3.374	\$ 8.189
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 7.792	\$ 7.874	\$ 7.957	\$ 8.040	\$ 8.125	\$ 8.210	\$ 8.296	\$ 8.383
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 7.203	\$ 7.279	\$ 7.355	\$ 7.433	\$ 7.511	\$ 7.589	\$ 7.669	\$ 7.749
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 7.865	\$ 7.948	\$ 8.031	\$ 8.116	\$ 8.201	\$ 8.287	\$ 8.374	\$ 8.462
Abril. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 7.576	\$ 7.656	\$ 7.736	\$ 7.817	\$ 7.899	\$ 7.982	\$ 8.066	\$ 8.151
Mayo. /2019	31	29,01%	2,15%	\$ 7.865	\$ 7.948	\$ 8.031	\$ 8.116	\$ 8.201	\$ 8.287	\$ 8.374	\$ 8.462
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 7.576	\$ 7.656	\$ 7.736	\$ 7.817	\$ 7.899	\$ 7.982	\$ 8.066	\$ 8.151
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 7.829	\$ 7.911	\$ 7.994	\$ 8.078	\$ 8.163	\$ 8.248	\$ 8.335	\$ 8.422
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 7.829	\$ 7.911	\$ 7.994	\$ 8.078	\$ 8.163	\$ 8.248	\$ 8.335	\$ 8.422
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 7.576	\$ 7.656	\$ 7.736	\$ 7.817	\$ 7.899	\$ 7.982	\$ 8.066	\$ 8.151
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 7.756	\$ 7.837	\$ 7.919	\$ 8.002	\$ 8.086	\$ 8.171	\$ 8.257	\$ 8.344
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 7.470	\$ 7.548	\$ 7.628	\$ 7.708	\$ 7.789	\$ 7.870	\$ 7.953	\$ 8.036
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 7.682	\$ 7.763	\$ 7.845	\$ 7.927	\$ 8.010	\$ 8.094	\$ 8.179	\$ 8.265
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 7.646	\$ 7.726	\$ 7.807	\$ 7.889	\$ 7.972	\$ 8.056	\$ 8.140	\$ 8.226
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 7.255	\$ 7.331	\$ 7.408	\$ 7.486	\$ 7.565	\$ 7.644	\$ 7.724	\$ 7.805
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 7.719	\$ 7.800	\$ 7.882	\$ 7.965	\$ 8.048	\$ 8.133	\$ 8.218	\$ 8.304
Abril. /2020	30	28,04%	2,08%	\$ 7.364	\$ 7.441	\$ 7.519	\$ 7.598	\$ 7.678	\$ 7.758	\$ 7.840	\$ 7.922
Mayo. /2020	31	27,29%	2,03%	\$ 7.426	\$ 7.504	\$ 7.583	\$ 7.663	\$ 7.743	\$ 7.824	\$ 7.906	\$ 7.989
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 7.151	\$ 7.226	\$ 7.302	\$ 7.379	\$ 7.456	\$ 7.535	\$ 7.614	\$ 7.694
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 7.390	\$ 7.467	\$ 7.546	\$ 7.625	\$ 7.705	\$ 7.786	\$ 7.868	\$ 7.950
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 7.463	\$ 7.541	\$ 7.620	\$ 7.700	\$ 7.781	\$ 7.863	\$ 7.945	\$ 8.029
TOTAL NTERESES MORA		\$ 1.545.181		\$ 214.668	\$ 208.605	\$ 202.700	\$ 196.487	\$ 190.159	\$ 183.988	\$ 177.469	\$ 171.105

182



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

232

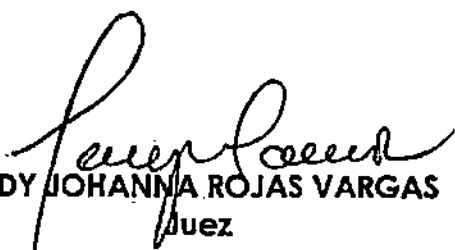
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	Verbal Sumario – Reivindicatorio.
Demandante:	Manuel Horacio Ramírez.
Demandado:	Fanny Rojas Losada.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00032-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 18 NOV 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73.

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

281



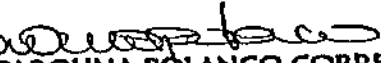
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA - 2019-00032.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación			
Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	225	\$ 1.400.000.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remale			
TOTAL GASTOS			\$ 1.400.000.00.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 10 de noviembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

112

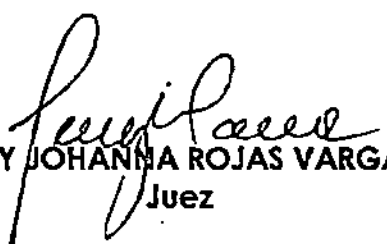
REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco Popular.
Demandado:	Jhon Jairo Alarcón Suarez.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00033-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 18 NOV 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro modo, respecto de la autorización que hace la representante de la parte ejecutante, la misma no es de recibo, toda vez que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, la dependencia judicial se autoriza respecto de estudiantes de derecho y como dependientes judicial de los abogados que actúan como apoderados dentro de un proceso judicial y dentro del presente asunto no se demuestra la calidad de estudiante de derecho de **JESÚS CAMILO BARÓN CANO** y aunado a ello quien confiere la autorización no es abogada dentro del proceso, pues la entidad bancaria está actuando mediante apoderada judicial, razón por la cual se **NIEGA** dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73.

Hoy 18 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

Palacio de Justicia - Piso 8° - Of. 811 - Telefax 8710682

e-mail: cmp102nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



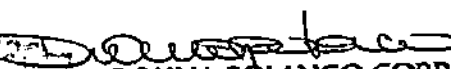
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA -- HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE - 2019-00033.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	29-36-38	\$ 55.000.00
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	10	\$ 3.000.000.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo	2	40	\$ 20.100.00.
Valor Certificado	2	40	\$ 16.300.00.
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 3.091.400.00.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 10 de noviembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	HEIDY LORENA SANCHEZ CASTILLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00099-00

Neiva, 18 NOV 2020

Al despacho se encuentra escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folio 129 del cuaderno 1, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, se tiene que la petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto; a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de recibir tal como se advierte del poder obrante a folio 1 C1. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOOMEVA S.A.**, contra **HEIDY LORENA SANCHEZ CASTILLO**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Librense los oficios correspondientes.

3. DESGLOSAR el título valor base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4. SIN condena en costas ni agencias en derecho, por así solicitarlo las partes.

5. REQUERIR a la demandada **HEIDY LORENA SANCHEZ CASTILLO**, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe al despacho la dirección electrónica a la que deben ser enviados los oficios

YE



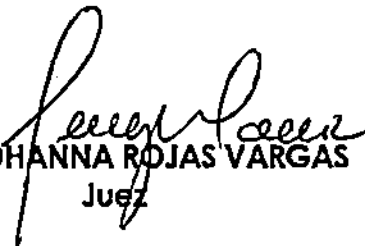
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

6. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73.

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

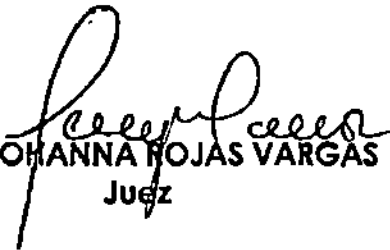
REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Jhon Jairo Perdomo Hermosa.
Demandado: Erminson Triana Rojas.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00233-00.
Interlocutorio.

Neiva, 18 NOV 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

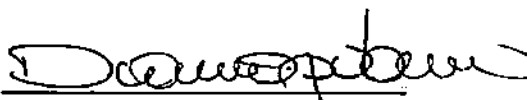
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73.

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE - 2019-00233.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	26-33	\$ 14.200.00.
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	40	\$ 2.100.000.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestro			
Otros gastos			
Valor publicación del remale			
TOTAL GASTOS			\$ 2.114.200.00.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 10 de noviembre de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor: JOSÉ FERNANDO DUSSÁN DÍAZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002;2019-00308-00.-

Neiva, 16 NOV 2020

Atendiendo a la solicitud de desistimiento de la diligencia de entrega del vehículo de placa **JGP-675**, revisada la misma, se evidencia que lo pedido es improcedente, por las siguientes razones:

El artículo 316 del C.G. del Proceso, dispone que "las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido."

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que el acto de entrega del bien reteniendo, no es propiamente un acto procesal de la parte, sino del despacho como consecuencia de la orden de retención, se ha de negar lo pedido.

De otro lado, no es de recibo los argumentos de la parte actora, si en cuenta se tiene que el vehículo una vez retenido, fue puesto a disposición de este despacho en el parqueadero Patios Nuestra Fortuna, por lo que a la fecha no se le ha hecho entrega del bien a la parte actora, para lo cual se ha de hacer uso de lo dispuesto por el Artículo 308 y siguientes del Código General del Proceso, es decir, se debe llevar a cabo en diligencia, y no ordenando el levantamiento de la orden de aprehensión del automotor y la entrega directa del mismo a la parte solicitante.

De otro lado, respecto a la petición de oficiar a la SIJIN, se ha de reiterar, que el Juzgado lo hará oportunamente procesal correspondiente, esto es, en la diligencia de entrega del mencionado bien, conforme se indicó en auto calendado octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

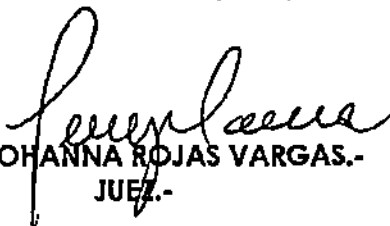
DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de desistimiento de la diligencia de entrega del vehículo de placa **JGP-675**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE** a lo resuelto en auto calendado octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

TERCERO: **REQUERIR** a la parte solicitante, a fin de que se sirva proporcionar todos los medios necesarios, para llevar a cabo la diligencia programada para el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la 07:30 A.M.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor: JOSÉ FERNANDO DUSSÁN DÍAZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00308-00.-

Neiva, 8 NOV 2020

Atendiendo a la solicitud de desistimiento de la diligencia de entrega del vehículo de placa **JGP-675**, revisada la misma, se evidencia que lo pedido es improcedente, por las siguientes razones:

El artículo 316 del C.G. del Proceso, dispone que "las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido."

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que el acto de entrega del bien reteniendo, no es propiamente un acto procesal de la parte, sino del despacho como consecuencia de la orden de retención, se ha de negar lo pedido.

De otro lado, no es de recibo los argumentos de la parte actora, si en cuenta se tiene que el vehículo una vez retenido, fue puesto a disposición de este despacho en el parqueadero Patios Nuestra Fortuna, por lo que a la fecha no se le ha hecho entrega del bien a la parte actora, para lo cual se ha de hacer uso de lo dispuesto por el Artículo 308 y siguientes del Código General del Proceso, es decir, se debe llevar a cabo en diligencia, y no ordenando el levantamiento de la orden de aprehensión del automotor y la entrega directa del mismo a la parte solicitante.

De otro lado, respecto a la petición de oficiar a la SIJIN, se ha de reiterar, que el Juzgado lo hará oportunamente procesal correspondiente, esto es, en la diligencia de entrega del mencionado bien, conforme se indicó en auto calendado octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

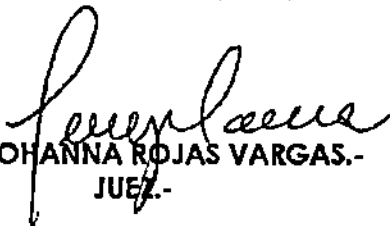
DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de desistimiento de la diligencia de entrega del vehículo de placa **JGP-675**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE** a lo resuelto en auto calendado octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

TERCERO: **REQUERIR** a la parte solicitante, a fin de que se sirva proporcionar todos los medios necesarios, para llevar a cabo la diligencia programada para el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la 07:30 A.M.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ALEX FRANCISCO TOVAR CORTES
Demandado:	EDGAR MAURICIO FLOREZ PERDOMO Y ROCIO NAVEROS RAMIREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00663-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 18 NOV 2020

Se encuentra al Despacho escrito visto a folio 64 del cuaderno principal, suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual manifiesta que prescinde de las pretensiones de la demanda en contra de la señora ROCIO NAVEROS RAMIREZ.

Al respecto, se observa que el petitum se ajusta a derecho, toda vez que no se ha proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente acceder a tal solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de respecto de la demandada ROCIO NAVEROS RAMIREZ.

2. **CONTINUAR** la presente ejecución únicamente en contra del señor EDGAR MAURICIO FLOREZ PERDOMO.

3. En firme este proveído ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4. **REQUERIR** al demandado EDGAR MAURICIO FLOREZ PERDOMO, para que designe un nuevo apoderado judicial, en razón a que por tratarse de un asunto de doble instancia, debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado.

NOTIFIQUESE,


LFIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 19.

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	DORIS MILENA FUENTES SANCHEZ Y DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL
Demandado:	RODRIGO GONZALEZ BOTELLO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00718-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 18 NOV 2020

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para notificar al demandado **RODRIGO GONZALEZ BOTELLO**, del auto que libró mandamiento de pago, por lo que el Juzgado habrá de requerirle para que surta los trámites necesarios para a cabo la notificación efectiva de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que la no realización de la mencionada diligencia le acarreará las consecuencias previstas en el artículo 317 ibídem.

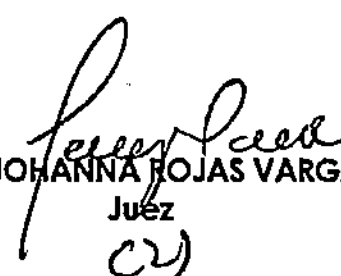
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **RODRIGO GONZALEZ BOTELLO**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. **SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso¹.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

(2)

¹ Se advierte que se ordena el requerimiento conforme lo establece el artículo 317 CGP, atendiendo a que no existen medidas cautelares pendientes de materializar, dado que el embargo del remanente se considera perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial -Art 593-5 CGP-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	DORIS MILENA FUENTES SANCHEZ Y DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL
Demandado:	RODRIGO GONZALEZ BOTELLO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00718-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 18 NOV 2020

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 7 del cuaderno 2, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se requiera al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para que dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio 0011 y 0012 de fecha 14 de enero de 2020.

Sin embargo, se advierte que únicamente se ordenara requerir al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en razón a que al plenario ya obra respuesta del otro despacho judicial que reza: "...NO se TOMA NOTA del embargo de REMANENTE solicitado, por cuanto en el proceso ya se encuentra otro registrado".

En mérito de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

REQUERIR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que para que dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio 0011 de fecha 14 de enero de 2020, respecto al "...EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado al demandado RODRIGO GONZALEZ BOTELLO, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real, que adelanta ISMAEL PERDOMO FIERRO ante ese Juzgado". Oficiéase en ese sentido.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

(C2)

¹ Folio 6 C2 Oficio 0465/2018-00172-00 Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

YB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

YE

Palacio de Justicia - Piso 8° - Of. 811 - Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendof.ramajudicial.gov.co



171

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - NEIVA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - SIMULACION ABSOLUTA
Demandante:	SANDRA ROJAS GUEVARA
Demandado:	INES MARLENY POLANCO NARVAEZ Y JAIME IZQUIERDO BAUTISTA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00792-00

Neiva, 18 NOV 2020

Seria del caso dar trámite a los escritos vistos a folio 163 al 165 y 166 al 170 del cuaderno 1, allegados por el apoderado judicial de la demandada INES MARLENY POLANCO NARVAEZ y por la parte actora, respectivamente, mediante el cual solicitan se corra traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, sin embargo, se advierte que a la fecha no se encuentra trabada la Litis.

Por lo que, es del caso requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias necesarias para notificar por aviso al demandado **JAIME IZQUIERDO BAUTISTA**, del auto que admitió la demanda, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que la no realización de la mencionada diligencia le acarreará las consecuencias previstas en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

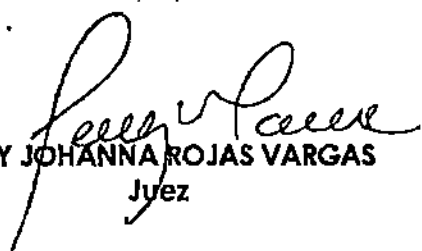
1. **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación por aviso del auto que admitió la demanda, al demandado **JAIME IZQUIERDO BAUTISTA**, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. **SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. **NEGAR** las solicitudes allegadas por las partes, por las razones expuestas.

4. **RECONOCER** personería al abogado **JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA**, identificado con la C.C. 7.687.920 de Neiva, portador de la T.P. 117.208 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **INES MARLENY POLANCO NARVAEZ**, en los términos y para los fines previsto en el memorial poder allegado visto a folio 148 del cuaderno 1.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 73.

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES NOSOTROS SAS
Demandado:	JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00018-00

Neiva, **18 NOV 2020**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la sociedad convocante, se accede a la petición, fijándose nueva hora y fecha para que tenga lugar la audiencia pública virtual, para que, ante este Despacho, **JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA**, absuelva interrogatorio de parte.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CÍTESE a través de la parte interesada, a **JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA**, para que se presente ante este Despacho Judicial a las **10:00 A.M.**, del día **16** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a fin de que en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte, tal y como lo solicita la parte convocante, **REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES NOSOTROS SAS**. Adviértase que, la misma se realizará de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes, vía correo electrónico, comunicando la hora y fecha asignada, remitiéndosele el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se le recuerda a la parte solicitante, que a la diligencia deberá allegar el correspondiente cuestionario que pretende formular a su presunta contraparte.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte convocante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación efectiva del auto calendarado octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020), y el presente proveído, a **JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA**, en la forma y términos previstos en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con los lineamientos de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Sírvase prevenir al convocado que la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las YE



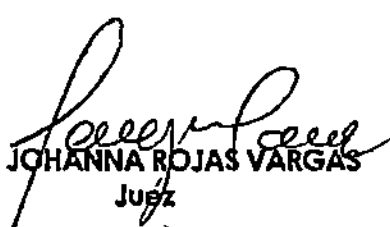
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA = HUILA**

preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, en la forma prevista en el Artículo 205 Ibídem.

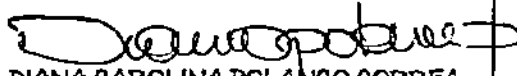
TERCERO: REQUERIR a la parte convocante y convocada, a fin de que informen, con una antelación de ocho (08) días a la celebración de la audiencia, al correo institucional de este Despacho Judicial, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el correo electrónico donde recibirán el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73.

Hoy 19 NOV 2020


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON
Demandado:	MIGUEL MEDINA DURAN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00042-00

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por el término de diez (10) días CÓRRASE traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por el demandado MIGUEL MEDINA DURAN (Folio 35 al 48 Cuaderno 1), conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>73</u>
Hoy <u>19 NOV 2020</u>
 DIANA CAROLINA POLANCO CORREA Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: LUIS EMILIO LOZANO ALARCON
Demandado: MIGUEL MEDINA DURAN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001.40.03.002.2020-00042-00

Neiva, 18 NOV 2020

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita se requiera a los gerentes de las entidades financieras y a la Secretaría de Movilidad de Neiva, para que dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio N° 0212 y 0211 de fecha 10 de febrero de 2020 y el decreto de unas medidas cautelares.

Frente al requerimiento deprecado, se advierte que al plenario obran las respuestas de las siguientes entidades: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, ALLIANZ, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO PICHINCHA; por lo tanto, únicamente se ordenara el requerir a las restantes entidades financieras y a la Secretaría de Movilidad de Neiva.

Respecto a las medidas cautelares, resulta procedente ordenarlas por encontrarse ajustadas a lo reglado en el artículo 593 numeral 9 y 10 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a los gerentes del BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., PORVENIR, MAPFRE, CREDIVALORES, FALABELLA, BANCO HELMBANK, CORPBANCA, MACROFINANCIERA Y SCOTIABANK, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 10 de febrero de 2020 y comunicada mediante oficio N° 0212 de la misma fecha, advirtiéndole de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en ese sentido anexando copia del oficio radicado ante cada entidad financiera.

2. REQUERIR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 10 de febrero de 2020 y comunicada mediante oficio N° 0211 de la misma fecha, recibida el 11 de febrero de 2020, advirtiéndole de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en ese sentido anexando copia del oficio radicado ante esa entidad.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

3. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **MIGUEL MEDINA DURAN** como director de la empresa CORPETROL.

OFÍCIESE al señor pagador y/o tesorero, para que tome atenta nota de la medida, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a la orden aquí impartida, podrá ser acreedor de las sanciones establecidas por la Ley.

4. DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado al demandado **MIGUEL MEDINA DURAN**, dentro del proceso Ejecutivo, que adelanta el **BANCOLOMBIA S.A.**, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado 2018-00281. Oficiese.

5. DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado al demandado **MIGUEL MEDINA DURAN**, dentro del proceso Ejecutivo, que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.**, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado 2018-00841. Oficiese.

6. DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado al demandado **MIGUEL MEDINA DURAN**, dentro del proceso que adelanta **MERCEDES BONILLA DE MENDEZ**, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado 2018-00695. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	RE-ENCORE SAS
Demandado:	JAVIER IOVANY PARRA VARGAS
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00075-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 18 Nov 2020

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante frente al auto adiado el 5 de marzo de 2020, visto a folio 28 del cuaderno 1.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, el Despacho dispuso rechazar la demanda, considerando que no fue subsanada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Sostiene el recurrente que resulta improcedente la decisión del despacho, en razón a que dentro del término otorgado para subsanar las falencias anotadas en auto de fecha 24 de febrero de 2020, radicó ante la oficina judicial escrito subsanando las irregularidades anotadas. Sin embargo, expone que por error de la oficina de correspondencia, pese a que el memorial en su encabezado iba dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal, fue direccionado para el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal como se desprende del sello de recibido de fecha 28 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

El artículo 117 del Código General del Proceso -Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales- dispone:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

A su vez, el artículo 90 ibídem, reza:

"...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Ahora bien. Sostiene el recurrente que erradamente el Juzgado rechaza la demanda por considerar que no fue subsanada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sin embargo revisado los documentos anexos al recurso se advierte que el mismo, fue radicado ante la Dirección Seccional de la Rama Judicial, con el número de radicación OJRE341728, Fecha: 23/02/2020 Hora: 09:51:52 Dependencia: Juzgado 2 Competencias Múltiples Neiva.

Revisado detalladamente el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020¹, el juzgado inadmitió la demanda de la referencia y concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias anotadas en el auto. No obstante, tal como se desprende la constancia secretarial vista a folio 29 vuelto de fecha 4 de marzo de 2020, **"...el día 3 de marzo de 2020, a las 5:00 p.m., venció en silencio el término de cinco (5) días con que disponía la parte demandante para subsanar la presente demanda."**

De ahí que, al observarse que la parte demandante omitió pronunciarse frente a las falencias anotadas en el auto inadmisorio, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020, se dispuso rechazar la demanda, proveído objeto de la alzada que nos ocupa.

Sin embargo, revisados los documentos anexos al recurso, se tiene que efectivamente la parte actora dentro de los cinco (5) días con que disponía para subsanar la demanda, radico escrito de subsanación ante la Dirección Seccional de la Rama Judicial, con el número de radicación OJRE341728, el día 28 de febrero de 2020, sin advertir que fue direccionado para la **"...Dependencia: Juzgado 2 Competencias Múltiples Neiva"**, y no para este juzgado tal como indica en el encabezado del memorial.

Aunado a lo anterior, mediante oficio 0533 del 9 de marzo de 2020, radicado ante la Dirección Seccional de la Rama Judicial, el día 10 de marzo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

de 2020, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, remitió "...el oficio radicado el 28/02/2020, ante la oficina de Correspondencia, remitido en forma errada a este Juzgado, denotando que el proceso de destino se halla en esa dependencia judicial."

Por lo anteriormente expuesto, resulta claro para el Juzgado, que le asiste razón a la recurrente como quiera que el escrito de subsanación de la demanda fue radicado dentro del término concedido para tal fin, sin advertirse que al momento de la radicación del memorial ante la Dirección Seccional de la Rama Judicial, esta oficina lo direccionó para la "...Dependencia: Juzgado 2 Competencias Múltiples Neiva", y no para este juzgado tal como indica en el encabezado del memorial.

Así las cosas, se revocará el auto adiado 5 de marzo de 2020, y en su lugar, se ordenará librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. REPONER el auto adiado el 5 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JAVIER IOVANY PARRA VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **RF ENCORE SAS**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° QF02562803.

2.1. Por la suma de \$28.945.664 M/CTE., por concepto de capital adeudado, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

2.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, desde el día 13 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

YE

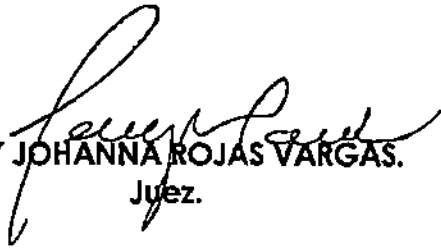


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEMA - HUILA

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA, identificada con la C.C. 1.018.434.784 de Ibagué, portador de la T.P. 231.591 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines previsto en el memorial poder visto a folio 1 cuaderno 1.

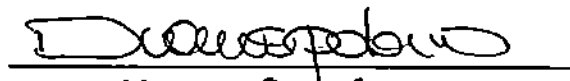
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73.

Hoy _____

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JORGE ANTONIO BERMEO
Demandado: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN
S.A., COMPARTA EPS Y CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00077-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, 18 NOV 2020

Mediante escrito que antecede el señor **JORGE ANTONIO BERMEO** solicita se le conceda amparo de pobreza, indicando bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos necesarios para constituir la póliza judicial para garantizar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar a la parte demandada, dentro del proceso de la referencia

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 151 estableció que "Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

En desarrollo de la normatividad citada es claro que el amparo de pobreza ha sido instituido con el fin de garantizar el derecho fundamental de defensa, previsto en la Constitución Política en su artículo 228 y que una vez concedido de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficiario se exonera de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Ahora bien, en lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, para que la parte interesada pueda acceder al mencionado amparo deberá además de demostrar la imposibilidad económica de sufragar los gastos del proceso, cumplir con los requisitos dispuesto para ello, es decir, de conformidad con lo indicado por el artículo 152 ibídem "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el señor **JORGE ANTONIO BERMEO**, solicito amparo de pobreza, argumentando que en razón a su condición económica se encuentran imposibilitada para asumir los gastos del proceso, solicitud que se encuentra prestada bajo la gravedad de juramento; por lo tanto concluye el Despacho que cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza y en consecuencia se tendrán los efectos previstos en el artículo 154 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

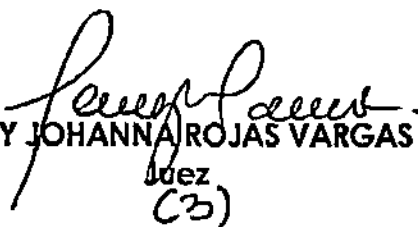
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **JORGE ANTONIO BERMEO**, por reunir los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría

YE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	JORGE ANTONIO BERMEO
Demandado:	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., COMPARTA EPS Y CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00077-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el proceso de la referencia se advierte que a folio 139 al 145 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito mediante el cual manifiesta dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, respecto a la notificación de los demandados.

Sin embargo, es del caso realizar las siguientes precisiones respecto a cada demandado:

1. CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA:

Sostiene que la notificación fue enviada a la dirección física el día 21 de agosto de 2020¹, por desconocer el correo electrónico del demandado, sin embargo, se observa que la boleta de citación personal enviada infringe lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, toda vez que erradamente le cita "...Sírvasse comparecer a este Despacho de inmediato ___ o dentro de los 5 X 10 ___ 30 ___ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación", encontrándose restringido el acceso de particulares a las instalaciones del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Cabe resaltar que mediante Acuerdo PCSJA20-11622 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que: "...la atención al público y a usuarios se realizará a través del uso de las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura."

No obstante, sería del caso requerir a la parte actora para que realice nuevamente la notificación, sino fuera porque se advierte que a folio 173 del Cuaderno 1, obra memorial poder otorgado por el demandado CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA a la abogada LUZ MILA VIDAL MACIAS, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

¹ Folio 141 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

2. COMPARTA EPS²

Revisada la impresión del mensaje de datos enviado a la dirección electrónica aportada en la demanda, la cual fue remitida el día 22 de agosto de 2020, se tiene que infringe lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que:

- No se advierte el aviso de notificación que contenga la radicación del proceso, la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal y como lo exige el art. 292 del C.G. del Proceso y el Decreto 806 de 2020.
- Omite allegar el acuse de recibido³
- Omite allegar la prueba de que se enviaron los anexos que deban entregarse para el traslado de la demanda, en el mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de COMPARTA EPS, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Por lo que, resulta impropio tener por notificada a la entidad demandada, considerando que la diligencia de notificación no cumple con el lleno de los requisitos legales para tal fin; no obstante, igualmente se observa que a folio 161 a 169 del C1, obra memorial poder mediante el cual COMPARTA EPS, a través de su apoderada general, DR. JULIANA GONZALEZ GONZALEZ otorga poder al dr. DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

3. SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.⁴

Advierte el despacho frente a la notificación de esta entidad, que la impresión del mensaje de datos enviado a la dirección electrónica aportada, remitido el día 22 de agosto de 2020, tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que:

- No se advierte el aviso de notificación que contenga la radicación del proceso, la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal y como lo exige el art. 292 del C.G. del Proceso y el Decreto 806 de 2020.
- Omite allegar el acuse de recibido⁵

² Folio 142 y 143 C1

³ A folio 145 obra certificado de envío del mensaje de datos, el cual no se equipara al acuse de recibido, el cual es distinto y es el que exige la ley.

⁴ Folio 144 y 145 C1

Y E



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo anterior, es del caso **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación del auto admisorio a la demandada **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ateniendo las advertencias señaladas en esta providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. RECONOCER personería al abogado **DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA**, identificado con la C.C. 1.053.818.982 de Manizales, portador de la T.P. 288.444 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **COMPARTA EPS-S COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA**, en los términos y para los fines previsto en el memorial poder visto a folio 161 a 169 del cuaderno 1.

3. RECONOCER personería a la abogada **LUZ MILA VIDAL MACIAS**, identificada con la C.C. 55.178.154 de Neiva, portadora de la T.P. 115.291 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del demandado **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA**, en los términos y para los fines previsto en el memorial poder visto a folio 173 cuaderno 1.

4. En firme este proveído, por secretaria contabilícese el término para contestar la demanda a los demandados **COMPARTA EPS-S** y **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

⁵ Ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JORGE ANTONIO BERMEO
Demandado: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN
S.A., COMPARTA EPS. Y CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00077-00

Neiva, 18 NOV 2020

Evidenciada la solicitud obrante a folio 109 del cuaderno 1, en donde la parte actora solicita se decrete una medida cautelar, por encontrarse ajustada su solicitud a lo reglado en el artículo 590 numeral 1, en concordancia con el artículo 591 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el Embargo del establecimiento de comercio denominado SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., registrado ante la Cámara de Comercio de Neiva con el número de matrícula 196.835. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

(33)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - SIMULACION
Demandante:	YASMIN PEREZ SUAREZ
Demandado:	WALTER VARGAS CHACON Y ALEXANDER CUENCA GALINDO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00104-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 18 NOV 2020

Al despacho se encuentran escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación del señor WALTER VARGAS CHACON y renuncia al poder conferido. Así mismo, se advierten solicitudes de los profesionales del derecho MARTHA JIMENA SUAREZ BURGOS y JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, en calidad de apoderados del demandado WALTER VARGAS CHACON.

Inicialmente, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha el demandado WALTER VARGAS CHACON, no se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, en razón a que si bien, a folio 35 al 37 del cuaderno principal, obra impresión del mensaje de datos enviado al demandado a la dirección electrónica el día 21 de agosto de 2020, también lo es, que infringe lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en razón a que omite allegar:

- El acuse de recibo
- Prueba de que se enviaron los anexos que deban entregarse para el traslado de la demanda "Demanda".
- La afirmación bajo la gravedad del juramento, de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- El formato de notificación no cumple con lo señalado con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Sin embargo, sería del caso requerir a la parte actora para que surta nuevamente la notificación del señor WALTER VARGAS CHACON, sino fuera porque se advierte que al plenario obra poder -Folio 42 vuelto C1-, allegado por la profesional del derecho MARTHA JIMENA SUAREZ BURGOS, resultando procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Adicionalmente se observa que la abogada MARTHA JIMENA SUAREZ BURGOS, realiza sustitución de poder al profesional del derecho JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, y posteriormente la primera allega renuncia al poder.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

A su vez, advierte el Juzgado que la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda, manifestó desconocer la dirección de notificación física y electrónica del demandado ALEXANDER CUENCA GALINDO, por lo que, es del caso ordenar el emplazamiento del demandado CUENCA GALINDO, conforme lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, que reza:

"...Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

Por Secretaría, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, atendiendo a que la apoderada del demandado WALTER VARGAS CHACON renunció al poder, mediante escrito que antecede, el profesional de derecho Dr. JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, allega escrito adjuntando un nuevo poder y solicita que se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado del señor VARGAS CHACON.

Finalmente, frente a la renuncia al poder allegada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ, resulta procedente acceder a su solicitud por ajustarse a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. RECONOCER personería a la abogada MARTHA JIMENA SUAREZ BURGOS, identificada con la C.C. 36.307.344 de Neiva, portadora de la T.P. 159.628 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del demandado WALTER VARGAS CHACON, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder allegado.

Por secretaría en firme este proveído, contabilícense los términos para contestar la demanda concedidos al demandado WALTER VARGAS CHACON, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

2. ACEPTAR la SUSTITUCION al poder que la Dra. MARTHA JIMENA SUAREZ BURGOS, realiza al abogado JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, como apoderado judicial del demandado WALTER VARGAS CHACON.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

3. ACEPTAR la renuncia al poder allegado por el apoderado judicial de la demandante Dr. **FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ** y por la apoderada judicial del demandado Dra. **MARTHA JIMENA SUAREZ BURGOS** en el proceso de la referencia.

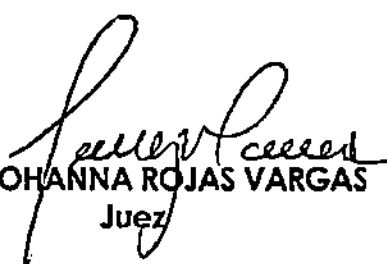
4. ORDENAR el emplazamiento del demandado **ALEXANDER CUENCA GALINDO**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

6. ADVERTIR a la demandante **YASMIN PEREZ SUAREZ** que por tratarse de un asunto de doble instancia, debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, por lo que se le exhorta para que designe un nuevo apoderado judicial.

7. RECONOCER personería al abogado **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**, identificado con la C.C. 7.724.47 de Neiva, portador de la T.P. 173.935 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandado **WALTER VARGAS CHACON**, en los términos y para los fines previsto en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante:	YAMIL EDUARDO PERDOMO RAMIREZ
Demandado:	INMOBILIARIA GOLDTOWER LTDA EN LIQUIDACIÓN
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00253-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 18 NOV 2020

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 24 de septiembre de 2020 y teniendo en cuenta que la demanda **VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por **YAMIL EDUARDO PERDOMO RAMIREZ**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de la **INMOBILIARIA GOLDTOWER LTDA EN LIQUIDACIÓN**, reúne los requisitos contemplados en los Artículos 82, 83, 84, 390 y S.S., 374, del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

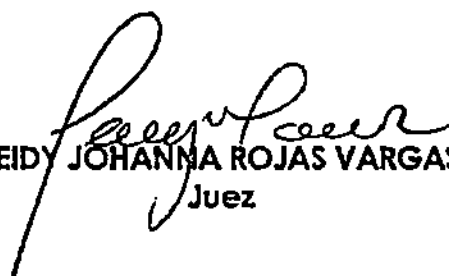
1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por **YAMIL EDUARDO PERDOMO RAMIREZ**, a través de Apoderado judicial, en contra de la **INMOBILIARIA GOLDTOWER LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

2. IMPRIMIRLE el trámite del Proceso **VERBAL**, regulado en el Capítulo I del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, Artículos 368 y SS. Ibídem.

3. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DIAS** y hágasele entrega de copia del traslado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 369 del Código General del Proceso.

4. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación efectiva del auto admisorio a la sociedad demandada **INMOBILIARIA GOLDTOWER LTDA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73.*

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMIREZ.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00262-00

Neiva, 18 NOV 2020

Subsanadas las falencias anotadas mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMIREZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMIREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 8112 320028237

1. Por la suma de **\$106.330.677 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 26 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 8112 320028237

1. Por la suma de **\$986.944,30 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 5 de julio de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$656.899,37 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo del periodo comprendido entre el 6 de junio de 2020 al 5 de julio de 2020.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. Por la suma de **\$995.340,35 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 5 de agosto de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$648.503,32 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo del periodo comprendido entre el 6 de julio de 2020 al 5 de agosto de 2020.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-215560, 200-215473 y 200-215497** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciados como de propiedad de la demandada **CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMIREZ**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y efectúe la entrega del respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SEPTIMO. Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.698.056 de Neiva, portador de la T.P. 99.461 del C. S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder visto a folio 1 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE

[Signature]
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73*

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,

[Signature]

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Deudor: PAOLA ANGELICA CRISTANCHO GONZALEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00271-00

18 NOV 2020

Neiva, _____

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 8 de octubre de 2020, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

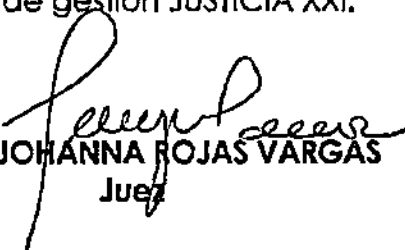
1. **RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra **PAOLA ANGELICA CRISTANCHO GONZALEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. **ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 73**

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FRANCISCO JAVIER OVIEDO
Demandado:	MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA y MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00280-00

Neiva, 18 NOV 2020

Subsanadas las fuencias anotadas en auto adiado 8 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **FRANCISCO JAVIER OVIEDO**, actuando a través de apoderada judicial, contra **MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA y MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA 17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA y MARIA FERNANDA SARRIAS ALMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FRANCISCO JAVIER OVIEDO**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 01 POR LA SUMA DE \$50.000.000 M/CTE

1. Por la suma de **\$50.000.000** por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, desde el 6 de julio de 2020 – Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses de plazo liquidados desde el 5 de julio de 2019 hasta el 5 de julio de 2020.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

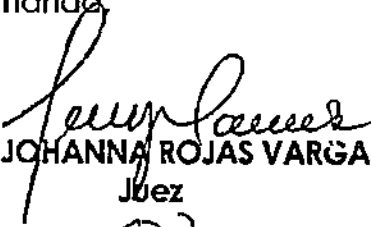


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO. Téngase a la **DRA. MARÍAPULACARDOZOTRUJILLO**, abogada titulada, identificada con la C.C. 1.075.271.930 de Neiva, portadora de la T.P. 337.793 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.-
Deudor:	CARLOS FERNANDO BAHAMÓN POLANÍA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00285-00.-

Neiva, 18 NOV 2020

Atendiendo la petición que antecede, mediante la cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que no desea continuar con la solicitud, y que la misma no fue subsanada conforme a las irregularidades advertidas en proveído calendado octubre ocho (08) de los corrientes, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, siendo deudor, **CARLOS FERNANDO BAHAMÓN POLANÍA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

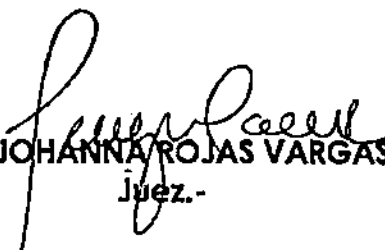
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

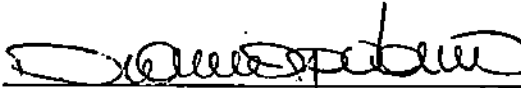
NOTIFÍQUESE.-

SLFA/.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73

Hoy 19 NOV 2020
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI" FEIGAC
Demandado:	RAMIRO VEGA ESCOBAR, DIANA JIMENA CANO DIAZ y VICTOR HUGO CHARRA LARA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00314-00

Neiva, 18 NOV 2020

Una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI" FEIGAC**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAMIRO VEGA ESCOBAR, DIANA JIMENA CANO DIAZ y VICTOR HUGO CHARRA LARA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Omite manifestar el domicilio de los convocados, infringiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No acredita el envío físico de la copia de la demanda y de sus anexos, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. No se indica la dirección física y electrónica de la parte actora, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

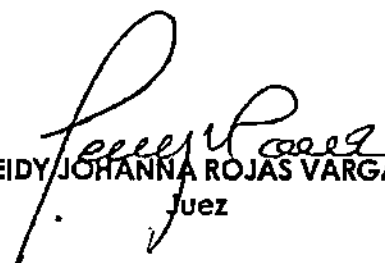
Cabe resaltar que si bien en el acápite de notificaciones allegan una sola dirección para efectos de notificación, el artículo claramente expone que tanto las partes como sus representantes deberán informarlo.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI" FEIGAC**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAMIRO VEGA ESCOBAR, DIANA JIMENA CANO DIAZ y VICTOR HUGO CHARRA LARA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 73.*

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
Demandado:	DIANA TERESA RIVAS CULMA y HERLEY CABRERA APACHE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00325-00

Neiva, 18 NOV 2020

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, instaurada por **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, actuando a través de apoderada judicial, contra **DIANA TERESA RIVAS CULMA y HERLEY CABRERA APACHE**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 1 y 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **DIANA TERESA RIVAS CULMA y HERLEY CABRERA APACHE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de Cambio N° 01 por la suma de \$65.000.000

1. Por la suma de **\$65.000.000 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, el día 23 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-173418** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, denunciados como de propiedad de los demandados **DIANA TERESA RIVAS CULMA y HERLEY CABRERA APACHE**.

Librese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



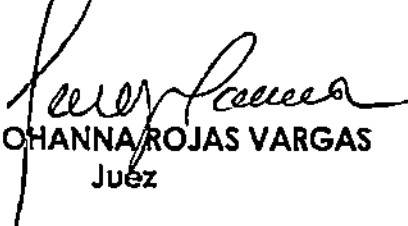
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe la entrega del respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SEPTIMO. FACULTESE al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑOGA**, para actuar en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

19

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JAIRO LEON CHAVES CADENA
Demandado:	CARLOS ANDRÉS BAUTISTA PEÑA Y CLARA INES PERDOMO FERNANDEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00331-00

Neiva, 18 NOV 2020

JAIRO LEON CHAVES CADENA, a través de Apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **CARLOS ANDRÉS BAUTISTA PEÑA Y CLARA INES PERDOMO FERNANDEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los aquí demandados en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagare P-79469733 por la suma de \$5.000.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagare) se tiene que la suma del capital adeudado más los intereses causados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este Sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv).

(...)"

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$35.112.120 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



20

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

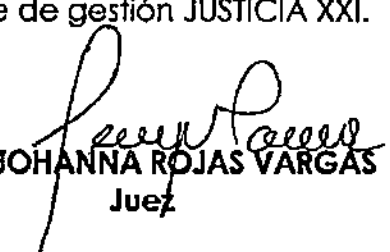
RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **JAIRO LEON CHAVES CADENA**, a través de Apoderado Judicial, contra **CARLOS ANDRÉS BAUTISTA PEÑA Y CLARA INES PERDOMO FERNANDEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

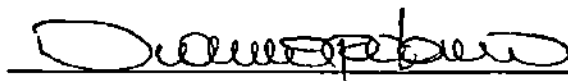
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 73**.

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	VIVIANA AGUDELO AUDOR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00333-00

Neiva, 18 NOV 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **VIVIANA AGUDELO AUDOR**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- No se aporta en la demanda el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, incumpliendo lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia con el Artículo 85 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar, que el artículo 117 del Código de Comercio, indica que "La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso". (Negrilla y subrayado del despacho).

- Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago por el saldo insoluto del Pagaré N° 4550093226, intereses moratorios y la cuota vencida y no pagada el día 26 de septiembre de 2020; sin embargo, revisada la literalidad del título base de ejecución, se advierte que se pactó cancelar el monto adeudado en un plazo de seis (6) meses, en seis cuotas mensuales, "...debiendo pagar la primera cuota el 25 de marzo de 2020 y así sucesivamente hasta la completa cancelación de la deuda"; resultando incongruente lo pretendido por la entidad ejecutante, considerando que la última cuota causada y no pagada fue la del mes de agosto de 2020.

Por lo tanto, deberá aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

YE



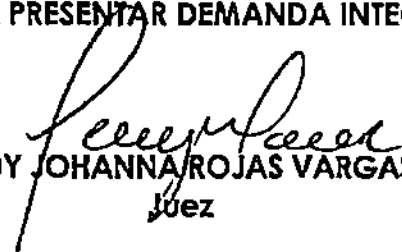
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **VIVIANA AGUDELO AUDOR**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 73.**

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JOSE ROBERTO REYES
Demandado:	LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ Y JHON JAVIER SANCHEZ PATIÑO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00336-00

Neiva, 18 NOV 2020

JOSE ROBERTO REYES, a través de Apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ Y JHON JAVIER SANCHEZ PATIÑO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los aquí demandados en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio sin número por la suma de \$2.000.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado más los intereses causados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este Sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv).

(...)"

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$35.112.120 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **JOSE ROBERTO REYES**, a través de Apoderado Judicial, contra **LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ Y JHON JAVIER SANCHEZ PATIÑO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial - Reparto de la ciudad de Neiva - Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

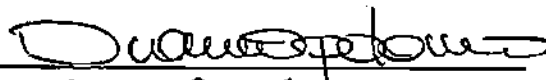
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 73**

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Deudor:	ARNEL DAVID PITALUA ARROYO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	1001-40-03-002-2020-00339-00

Neiva, 18 NOV 2020

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía – vehículo automotor de placa **JGR-808**, peticionada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- No se evidencia que el poder otorgado por la parte actora, haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, incumpliendo el requisito consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- No allega la Escritura Pública N° 1221 de fecha 09 de junio de 2017 otorgada en la Notaría Veintiséis (26) de Medellín, mediante el cual se confiere poder amplio y suficiente al Dr. OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, en su calidad de apoderado de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa **JGR-808**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.
- No se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,



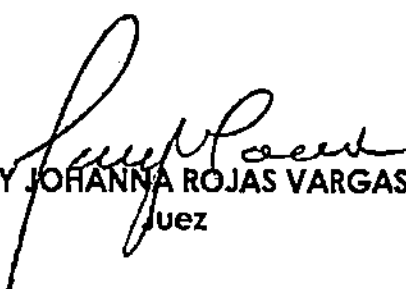
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra ARNEL DAVID PITALUA ARROYO, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

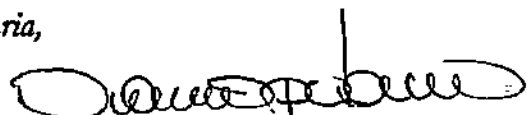
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73.

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JOSE ROBERTO REYES
Demandado:	LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00342-00

Neiva, 18 NOV 2020

JOSE ROBERTO REYES, a través de Apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la aquí demandada en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en dos (2) Letras de Cambio sin número por la suma de \$500.000 cada una.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial a los título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado más los intereses causados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este Sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)"

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$35.112.120 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

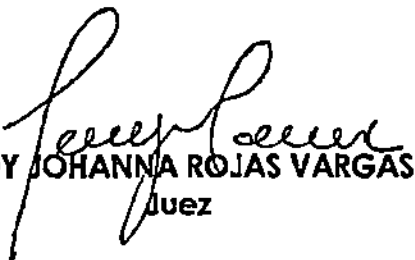
RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **JOSE ROBERTO REYES**, a través de Apoderado Judicial, contra **LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerlo.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73,

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.-
Demandado:	FABIO ANTONIO FRANCO RINCÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00345-00.-

Neiva, 18 NOV 2020

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **FABIO ANTONIO FRANCO RINCÓN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **FABIO ANTONIO FRANCO RINCÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. CAPITAL ACELERADO PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS
516200002077.-**

1.- Por la suma de **\$33'.385.360,79 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 16 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS
516200002077.-**

1.- Por la suma de **\$313.442,95 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 28 de diciembre de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 29 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2.- Por la suma de **\$316.721,59 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 28 de enero de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 29 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$320.034,52 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 28 de febrero de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 29 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$323.382,11 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 28 de marzo de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 29 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$326.764,71 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 28 de abril de 2020.

5.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 29 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$330.182,69 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 28 de mayo de 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 29 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$333.636,43 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 28 de junio de 2020.

7.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 29 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$337.126,29 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 28 de julio de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

8.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 29 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$340.652,66 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 28 de agosto de 2020.

9.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 29 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$344.215,91 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 28 de septiembre de 2020.

10.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 29 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-202770** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciados como de propiedad de la parte demandada, **FABIO ANTONIO FRANCO RINCÓN**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, o con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe la entrega del respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la



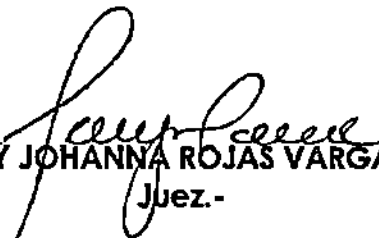
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

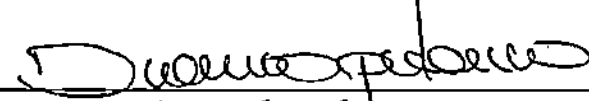
SÉPTIMO: Téngase a la **DRA. LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, abogada titulada, con tarjeta profesional 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y lineamientos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73.
Hoy 19 NOV 2020
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

18

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
Demandado:	RICARDO CEPEDA ALDANA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00347-00.-

Neiva, 18 NOV 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **RICARDO CEPEDA ALDANA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

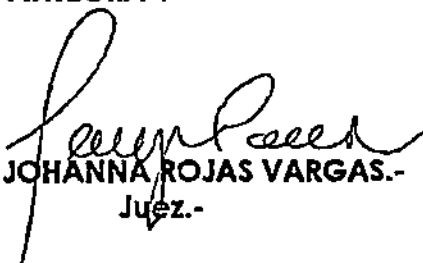
1. No se allega la prueba idónea de la existencia y representación de la parte demandante, en los términos Artículo 117 del Código de Comercio. Es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que *<<Dentro de los requisitos de toda demanda incoada por o en contra de una persona jurídica, es menester señalar el nombre y domicilio de su representante legal y acompañar la prueba de tal representación, que en el caso de la sociedades comerciales es el certificado expedido por la cámara de comercio sobre lo anotado en el registro. Este certificado de existencia y representación legal, ha dicho esta Corporación, "es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja.">>*¹, debiéndose adjuntar el certificado expedido por la Cámara de Comercio, dando cumplimiento al requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 82 Ibidem.
2. No se evidencia que el poder otorgado por la parte actora, haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, incumpliendo el requisito consagrado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE.-


J. EIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-621 del 29 de junio de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 73.

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA CIPRES
Demandado:	JUAN ANGEL POLANIA SALAZAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00349-00

Neiva, 18 NOV 2020

La **COOPERATIVA CIPRES**, a través de Apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **JUAN ANGEL POLANIA SALAZAR**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio sin número por la suma de \$4.274.600.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado más los intereses causados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reporto.

En este Sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$35.112.120 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigente, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

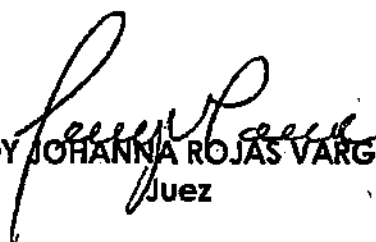
RESUELVE:

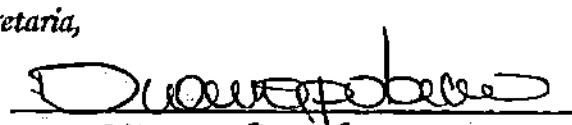
1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA CIPRES**, a través de Apoderado Judicial, contra **JUAN ANGEL POLANIA SALAZAR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores; y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>73</u>. 19 NOV 2020 Hoy _____ La secretaria,  Diana Carolina Polanco Correa
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. hoy AECSA S.A.-
Demandado:	MIREYA HERRÁN POVEDA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00350-00.-

Neiva, 18 NOV 2020

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. hoy AECSA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **MIREYA HERRÁN POVEDA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MIREYA HERRÁN POVEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. hoy AECSA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 5181777.-

1.- Por la suma de **\$42'525.991,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 19 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, o con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: Facultar a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como abogada y representante legal de la entidad



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUIGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

demandante, de conformidad con lo inscrito en el registro mercantil de dicha sociedad, según consta en certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.- (C2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73

Hoy 19 NOV 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.
hoy AECSA S.A.-
Demandado: MIREYA HERRÁN POVEDA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00350-00.-

Neiva, 18 NOV 2020

Frente a la solicitud de medidas previas solicitadas por la parte actora en el escrito que antecede, el Juzgado de conformidad con lo previsto en los Numerales 9 y 10 del Artículo 593, en concordancia con el Artículo 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que devenga la demandada, **MIREYA HERRÁN POVEDA**, como empleada, y/o el treinta por ciento (30%) del dinero que, por concepto de honorarios, comisiones, bonificaciones, y demás emolumentos susceptibles de esta medida, perciba en calidad de contratista de **ASEOVIL LTDA.**

Librese oficio al pagador y/o tesorero de la mencionada entidad, para que tome nota de la anterior medida.

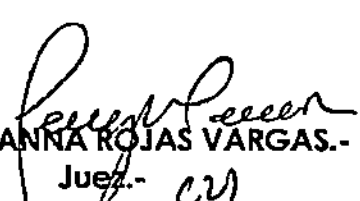
2. **DECRETAR** el embargo y retención preventiva del dinero que posea la demandada, **MIREYA HERRÁN POVEDA**, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las entidades bancarias de la ciudad, mencionadas por el actor en la solicitud de medidas.

Este embargo se limita a la suma de \$66'450.000.00 M/cte.

Librese oficio al señor Gerente de las entidades financieras citadas por el actor, para que tome nota de la anterior medida.

3. **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe la entrega efectiva de los respectivos oficios dirigidos al pagador y/o tesorero **ASEOVIL LTDA.**, y al gerente de las entidades bancarias mencionadas en la solicitud, para consumar las medidas cautelares aquí ordenadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de la correspondiente Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.- *CU*

SLFA/



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° 73.

Hoy 19 NOV 2020
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

	REFERENCIA
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, - GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	ANDRES GILBERTO SALGADO MURCIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020.00351.00

Neiva, 18 NOV 2020

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía Automóvil de placa **DMX-071**, peticionada por **FINANZAUTO S.A.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió 17 de julio de 2020; y el aviso al deudor se realizó el 1 de octubre de 2019, por tanto, la notificación del inicio del procedimiento de ejecución no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, de ahí que en la fecha en la que se remitió el aviso, no se había realizado el registro de ejecución correspondiente, siendo un requisito previo y obligatorio, tal y como lo señala el Artículo 2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

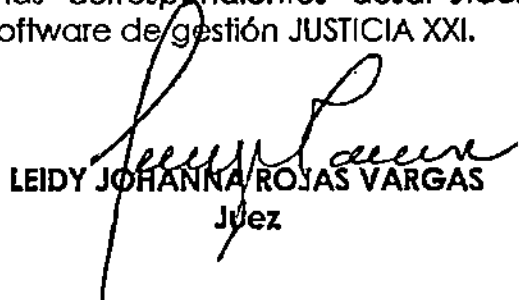
1. NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ANDRES GILBERTO SALGADO MURCIA**.

2. ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes anotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez



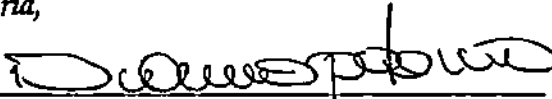
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 73.

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	"EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN".-
Demandado:	LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00353-00.-

Neiva, 18 NOV 2020.-

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 018135, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$35'112.120,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2020.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$2'764.766,00¹** M/cte., es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

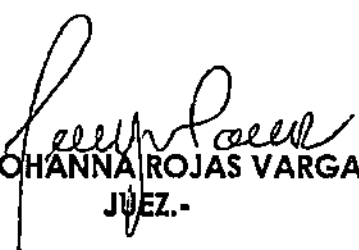
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuanfía, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"**, mediante apoderada judicial, contra **LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

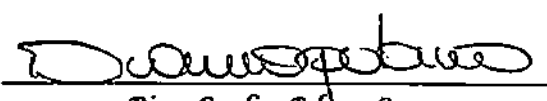
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73.

Hoy 19 NOV 2020
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00354-00

Neiva, 18 NOV 2020

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, en contra de **JOSE IGNACIO CHAVARRO CARVAJAL**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 39056110003683

1. Por la suma de **\$53.862.815 M/CTE**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día **28 de agosto de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$10.757.821 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 12 de agosto del 2019 hasta el 27 de agosto de 2019.

1.3. Por la suma de **\$1.045.792 M/CTE** correspondiente a otros conceptos generados con la suscripción del pagare, como seguros, gastos de cobranza, impuesto de timbre.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifiquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que

YE



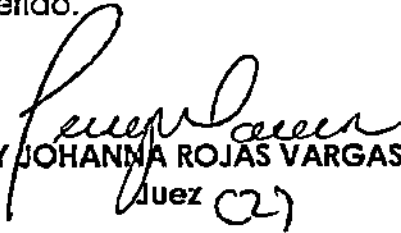
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. Téngase al **DR. LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO**, abogado titulado, identificado con la C.C. 79.726.968 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 253.196 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

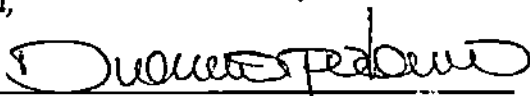

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 73**

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A.
Deudor:	EDILBERTO SEGURA RINCON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00356-00

Neiva, 18 NOV 2020

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía automotor de placa **GQX-363**, peticionada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió 5 de octubre de 2020; y el aviso al deudor se realizó el 30 de septiembre de 2019, por tanto, la notificación del inicio del procedimiento de ejecución no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, de ahí que en la fecha en la que se remitió el aviso, no se había realizado el registro de ejecución correspondiente, siendo un requisito previo y obligatorio, tal y como lo señala el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

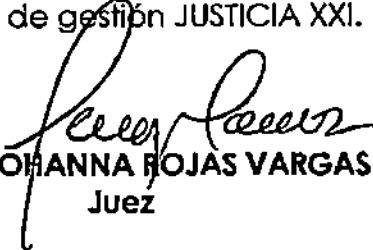
En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

1. **NEGAR** la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **EDILBERTO SEGURA RINCON**.
2. **ORDENAR** la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.
4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



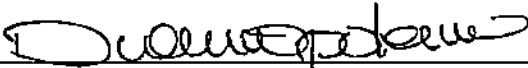
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 73.

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	JORGE ENRIQUE BENITEZ HERMIDA.-
Demandado:	ÓSCAR ORLANDO BARRERO LEÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00357-00.-

Neiva, 18 NOV 2020.-

JORGE ENRIQUE BENITEZ HERMIDA, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **ÓSCAR ORLANDO BARRERO LEÓN**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las Letras de Cambio Sin Número por \$10'000.000,00 M/cte., y Sin Número por \$5'000.000,00 M/cte., cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$35'112.120,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2020.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)"

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$20'880.000,00¹** M/cte., es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, el asunto es de competencia de los juzgados Municipales de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

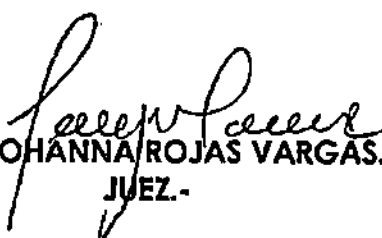
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **JORGE ENRIQUE BENITEZ HERMIDA**, mediante apoderado judicial, contra **ÓSCAR ORLANDO BARRERO LEÓN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

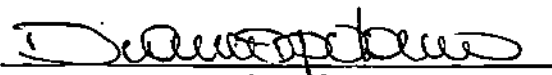
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73

Hoy 19 NOV 2020
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



12

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CECILIA BUENDIA DE MEDINA
Demandado:	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020-00359-00

Neiva, 1 A NOV 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **CECILIA BUENDIA DE MEDINA**, a través de apoderado judicial, contra **OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

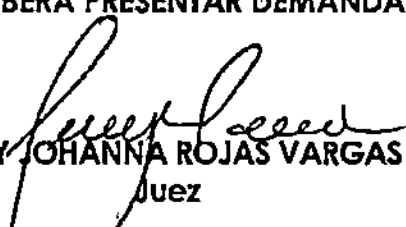
1. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

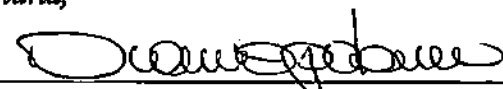
Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **CECILIA BUENDIA DE MEDINA**, a través de apoderado judicial, contra **OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>73</u> Hoy <u>19 NOV 2020</u> La secretaria,  Diana Carolina Polanco Correa
--

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	MAIKER ORLANDO BONILLA ARCE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00361-00

Neiva, 18 NOV 2020

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MAIKER ORLANDO BONILLA ARCE**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se aporta en la demanda el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, incumpliendo lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia con el Artículo 85 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar, que el artículo 117 del Código de Comercio, indica que "La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso". (Negrilla y subrayado del despacho).

2. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MAIKER ORLANDO BONILLA ARCE**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 73**.

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	WILLIAM HERNÁN ANDRADE.-
Demandado:	JORGE ISAAC FIERRO RODRÍGUEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00363-00.-

Neiva, 18 NOV 2020.-

WILLIAM HERNÁN ANDRADE, mediante apoderados judiciales, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **JORGE ISAAC FIERRO RODRÍGUEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa suscrito el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$35'112.120,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2020.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$31'353.000,00¹** M/cte., es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo señalado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

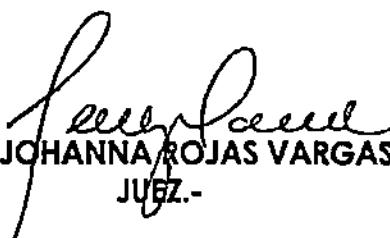
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **WILLIAM HERNÁN ANDRADE**, contra **JORGE ISAAC FIERRO RODRÍGUEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

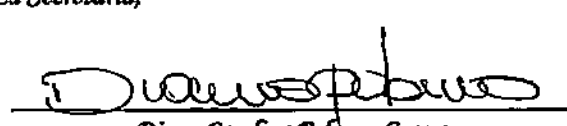
SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>73</u> Hoy <u>19 NOV 2020</u> La Secretaria,  Diana Carolina Polanco Correa
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	EFRAIN FERNANDO SABOGAL QUINTERO
Demandado:	JOSE MILCIADES SABOGAL SANCHEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00364-00

Neiva, 18 NOV 2020

EFRAIN FERNANDO SABOGAL QUINTERO, presentó demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **JOSE MILCIADES SABOGAL SANCHEZ**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de inmueble celebrado entre las partes y que se restituya el local comercial –Bodega D-110 BLOQUE D- ubicada en SURABASTOS ciudad de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Al respecto, el Artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)"

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado –Bodega D-110 BLOQUE D- ubicada en SURABASTOS ciudad de Neiva, con un canon de arrendamiento para el año 2020 de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.313.462) M/CTE., y una duración (inicial) de 6 meses, por lo que la cuantía del presente asunto no supera los TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.120) M/CTE., por lo que el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante apoderado judicial por **EFRAIN FERNANDO SABOGAL QUINTERO**, contra **JOSE**



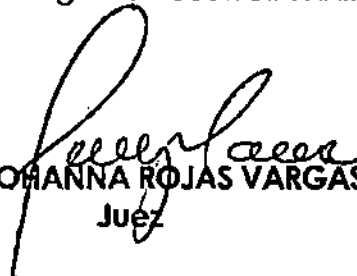
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

MILCIADES SABOGAL SANCHEZ, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73

19 NOV 2020

Hoy _____

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.S.-
Demandado:	SANDRA XIMENA LUNA GREGORY.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00365-00.-

Neiva, 18 NOV 2020.-

La sociedad **ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.S.**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **SANDRA XIMENA LUNA GREGORY**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 100137680, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$35'112.120,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2020.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos; a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$2'909.483,00¹** M/cte., es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

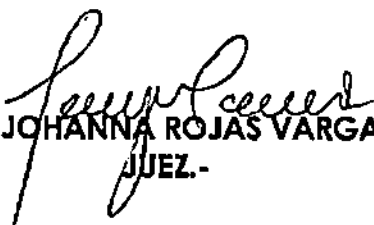
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A.S.**, mediante apoderada judicial, contra **SANDRA XIMENA LUNA GREGORY**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73.

19 NOV 2020

Hoy
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	OSCAR FERNANDO CARDOZO
Demandado:	LILIANA ESPERANZA VASQUEZ VILLANUEVA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00369-00

Neiva, 18 NOV 2020

OSCAR FERNANDO CARDOZO, a través de Apoderada Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **LILIANA ESPERANZA VASQUEZ VILLANUEVA**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la aquí demandada en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio sin número por la suma de \$1.000.000.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado más los intereses causados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este Sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv).

(...)"

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$35.112.120 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

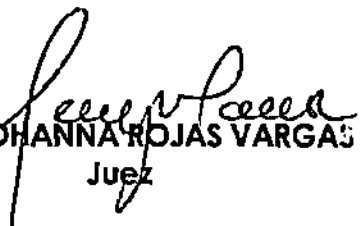
RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **OSCAR FERNANDO CARDOZO**, a través de Apoderada Judicial, contra **LILIANA ESPERANZA VASQUEZ VILLANUEVA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73.

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado:	LUIS FABIAN SIERRA GUTIERREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00133-00

Neiva, 18 NOV 2020

Mediante escrito visto a folio 56 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, solicita al despacho la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, sin embargo, revisado el expediente, se tiene que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, obrante a folio 54 del cuaderno principal.

Aunado a lo anterior, es del caso recordar al apoderado judicial de la parte actora, que en el presente asunto se libró mandamiento de pago en contra del demandado LUIS FABIAN SIERRA GUTIERREZ, y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, por el valor total del capital insoluto junto con los intereses de plazo y de mora de la obligación contenida en el título valor -Pagaré N° 01589612203545, y no por instalamentos, resultando improcedente la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ESTARSE a lo resuelto en auto de fecha 21 de febrero de 2020, obrante a folio 54 del cuaderno principal.

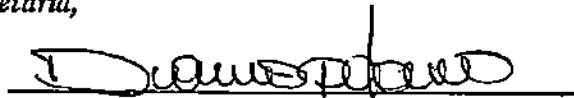
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73.

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA		
Proceso:	VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA	
Demandante:	MARIA ANTONIA RAMIREZ MEDINA	
Demandado:	LUZ DARY SUAZA SANCHEZ	
Radicación:	41001-40-03-002-2016-00375-00	
Auto:	INTERLOCUTORIO	

Neiva, _____

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado el 9 de julio de 2020 y visto a folio 319 del cuaderno 1 A.

ANTECEDENTES

Resalta el recurrente que mediante auto adiado el 9 de julio de 2020, el Despacho dispuso negar la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 23 C N° 46-09 de la urbanización Santa Bárbara, por no encontrarse debidamente acreditada la devolución del Despacho Comisorio N° 077 por parte de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva.

Sostiene que frente al trámite de la devolución del despacho comisorio -diligenciado o sin diligenciar-, le corresponde directamente a la Inspección de Policía y no a la parte actora, por lo que solicita se oficie a dicho ente a fin de que informe lo pertinente frente al trámite dado al Despacho Comisorio N° 077.

A su vez destaca que desde el 21 de septiembre de 2017, fecha en la cual se profirió la sentencia y se ordenó la restitución del inmueble a favor de la parte actora, la demandada ha venido dilatando la entrega del bien, presentando diversas objeciones que el comisionado no tiene facultades para resolver, razón por la que insiste que sea el despacho quien realice la entrega dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, debidamente ejecutoriada desde hace más de dos (2) años.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

"La comisión, en materia procesal, constituye una forma de delegación de competencia en cuya virtud un juez traslada a otro de igual o menor jerarquía -dentro de la misma especialidad de la jurisdicción- o a ciertas autoridades oficiales -en los casos expresamente previstos-, algunas de las facultades de instrucción y ejecución que le asisten, con el fin de que agote determinados actos de carácter instrumental que son necesarios para la buena marcha del proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA -- HUILA

No hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente¹.

El artículo 39 del Código General del Proceso, dispone: "La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

(...)

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) que le será impuesta por el comitente. (Exaltación del Despacho)

Sostiene el recurrente que el despacho mediante auto adiado el 9 de julio de 2020, dispuso negar la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 23 C N° 46-09 de la urbanización Santa Bárbara, por no encontrarse debidamente acreditada la devolución del Despacho Comisorio N° 077 por parte de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, no obstante, disiente que la autoridad competente para realizar tal devolución es directamente la Inspección Primera de Policía, para lo cual solicita que el juzgado la requiera a fin de que informe las results del Despacho Comisorio N° 077.

Al respecto, es del caso resaltar, que la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 23 C N° 46-09 de la Urbanización Santa Bárbara de la ciudad de Neiva, fue ordenada en sentencia proferida en audiencia de fecha 21 de septiembre de 2017, a favor de los señores JAVIER RAMIREZ MEDINA y MARIA YAMILET PERDOMO, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así mismo se tiene, que mediante proveído de fecha 1 de noviembre de 2018, se dispuso comisionar al Inspector de Policía Urbana de Neiva – Reparto, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 23 C N° 46-09 de la Urbanización Santa Bárbara de la ciudad de Neiva, librándose el Despacho Comisorio N° 077.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de agosto de 2010. Radicación número: 11001-02-03-000-2009-01281-00.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Radicado ante la autoridad competente el Despacho Comisorio N° 077, se fijó fecha para la diligencia de entrega el día 7 de marzo de 2019; sin embargo, la demandada LUZ DARY SUAZA SANCHEZ, a través de apoderada judicial, radico escrito solicitando suspensión de la diligencia.

Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2019, el Inspector Primero de Policía Urbana de Neiva – Juan Carlos Pacheco Pinzón, dispuso la suspensión de la diligencia y ordeno remitir el despacho comisorio junto con las peticiones allegadas por la demandada, al Juzgado comitente para que resolviera lo que en derecho corresponda, atendiendo a que los inspectores de policía no cuentan con funciones jurisdiccionales para decidir frente al tema.

A través de proveído adiado 5 de abril de 2019, el Juzgado ordenó "...DEVOLVER el Despacho Comisorio N° 077 a la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, para que se practique la comisión conforme fue ordenada en auto de fecha primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).", atendiendo a que la providencia que dispuso la entrega del inmueble objeto de discusión se encuentra debidamente ejecutoriada. Decisión comunicada mediante oficio N° 0681 de la misma fecha.

El 7 de octubre de 2019, mediante oficio N° 840, el Inspector Primero de Policía Urbana de Neiva = Juan Carlos Pacheco Pinzón, ordena la devolución del Despacho Comisorio N° 077, atendiendo a que en esa misma fecha se llevó a cabo la diligencia de entrega, y la parte demandada presentó oposición a la misma, por lo que, nuevamente se suspende la diligencia y se ordena remitir el comisorio al juzgado de origen para dar trámite a la oposición.

Derivado de lo anterior, por auto de fecha 25 de octubre de 2019, el Juzgado dispuso "...1. RECHAZAR DE PLANO la oposición a la diligencia de entrega elevada por la señora LUZ DARY SUAZA SANCHEZ, por las razones expuestas. 2. DEVOLVER el Despacho Comisorio N° 077 a la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, para que se practique la comisión conforme fue ordenada en auto de fecha 1 de noviembre de 2018.", en razón a que el artículo 309 del Código General del Proceso, expresamente establece "...1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella." (Exaltación literal del despacho). Decisión comunicada mediante Oficio 1925 de la misma fecha.

De ahí que, resueltas las oposiciones el comisionado deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso que reza: "...Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario." (Exaltación literal del Despacho), resultando desacertados los argumentos del recurrente, en razón a que



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

expresamente la norma dispone que no se admitirá ninguna otra oposición y que la entrega deberá realizarse con la fuerza pública si es del caso.

Ahora, pretende la parte actora que el juzgado realice la entrega del inmueble objeto de restitución, desconociendo que: *i)* desde el 1 de noviembre de 2018, se ordenó comisionar al Inspector de Policía de Neiva, *ii)* que la diligencia fue suspendida el pasado 7 de octubre de 2019 por la oposición presentada por la parte demandada, *iii)* que la oposición se rechazó de plano mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019 y se ordenó devolver el Despacho Comisorio N° 077 para que el Inspector cumpla con la comisión ordenada en auto de fecha 1 de noviembre de 2018, despacho comisorio que a la fecha no ha sido devuelto por el Inspector, por lo que resulta improcedente acceder a lo pretendido por la parte actora en razón a que el comisionado debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, corresponde al Despacho confirmar la decisión contenida en el auto calendarado 9 de julio de 2020.

Sin embargo, atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, es del caso, **REQUERIR** a la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, para que informe las results del Despacho Comisorio N° 077, so pena de las sanciones previstas en el inciso quinto del artículo 39 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el numeral 8 del artículo 309 ibídem reza: "...Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario." (Subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1. **NO REPONER** el auto adiado el 9 de julio de 2020, por las razones expuestas.

2. **REQUERIR** a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA, para que informe las results del Despacho Comisorio N° 077, so pena de las sanciones previstas en el inciso quinto del artículo 39 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el numeral 8 del artículo 309 ibídem reza: "...Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario." (Subrayado fuera del texto). Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

YE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.-
Demandado:	LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00382-00.-

Neiva, 18 NOV 2020

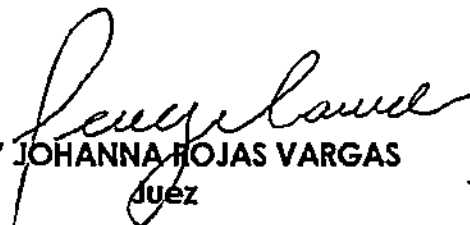
Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para audiencia de remate el vehículo automotor de placa K LW-824, sin embargo, atendiendo a la dación en pago, y que el objeto de la misma es la transferencia del dominio del mencionado bien, la cual, si bien carece de requisitos formales, que pueden haberse cumplido, y se presentó con posterioridad a la solicitud de remate, en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para la audiencia de remate del vehículo automotor de placa K LW-824, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora, para que se sirva aclarar al Despacho si se continúa con el trámite para la audiencia de remate del mencionado vehículo.

NOTIFÍQUESE

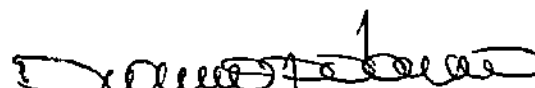

LEIDY JOHANNA HOJAS VARGAS
Juez

SLFA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 73

Hoy 19 NOV 2020

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.-
Demandado:	LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00382-00.-

Neiva, 18 NOV 2020

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folio 91 del Cuaderno No. 01, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita que se acepte la dación en pago suscrita entre las partes, vista a folios 92 y 93 C1, encuentra el Despacho que la misma resulta improcedente, toda vez que en el escrito no se señala si se extingue en parte o toda la obligación aquí ejecutada.

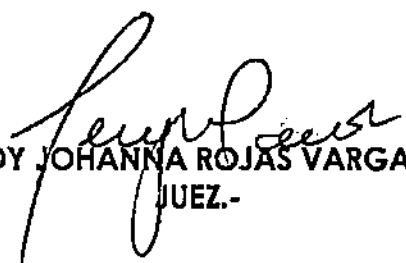
Aunado a lo anterior, se ha de advertir que como negocio jurídico que es la dación en pago, tiene su solemnidad, debiéndose surtir la tradición del dominio bien, que para el caso es la entrega y su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente (Artículo 47 de la Ley 769 de 2002), requisitos que no se evidencian cumplidos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud presentada por la parte actora, consistente en la aceptación de la dación en pago suscrita entre las partes, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICA: ~~ION~~ POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 19 NOV 2020
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	NEFTALI GARCIA CUERVO HOY TIBERIO MESA POLANCO CESIONARIO
Demandado:	MARIA ELVIA GOMEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2016-00523-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la demandada, a través de apoderado judicial, frente al auto adiado 7 de octubre de 2019 y visto a folio 313 del cuaderno 2 BIS.

ANTECEDENTES

Resalta el recurrente que mediante auto adiado el 7 de octubre de 2019, el Despacho dispuso aprobar en todas sus partes la diligencia de remate efectuada el 19 de junio de 2019, desconociendo que el trámite está viciado de una nulidad procedimental insaneable, dado que el aviso de remate no reúne los requisitos que establece la ley.

Destaca que en el aviso de remate se omitió indicar la ubicación del bien, pues considera que no se identificó plenamente, en razón a que no se cita ni la ciudad, ni el departamento, ni el país en el que se encuentra ubicado el inmueble a rematar; aunado a ello, tampoco se establece cual es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que se encuentra registrado dicho bien.

De otro lado alega que la señora JESSICA LORENA GAONA GOMEZ, en calidad de propietaria de las mejoras plantadas sobre el inmueble, debió ser vinculada al proceso para hacer valer sus derechos, sin embargo, a pesar de haberse puesto en conocimiento tal información a través del escrito de fecha 3 de julio de 2019, el despacho omitió brindar las garantías que la ley ofrece a terceros en esta clase de asuntos.

Así mismo arguye, que el bien objeto de remate se adjudicó al señor TIBERIO MESA POLANCO, en calidad de cesionario, sin embargo sostiene que su derecho a la fecha no ha nacido a la vida jurídica, en razón a que erradamente el despacho aceptó la cesión de los derechos litigiosos y no del crédito como corresponde cuando el proceso ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada.

Aunado a ello, expone que la cesión no fue notificada a la demandada como lo establece el artículo 1960 del Código Civil, por tanto, el señor TIBERIO MESA POLANCO, no se encuentra legitimado para hacer postura en la diligencia de remate por cuenta del crédito.

YE

Palacio de Justicia – Piso 8º - Of. 811 – Telefax 8710682
Correo: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Indica que la adjudicación del inmueble por cuenta del crédito, resulta improcedente en razón a que existe embargo de remanente.

Finalmente solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que aprobó la cesión a favor del señor Tiberio Mesa Polanco, al configurarse la causal enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso -Trámite inadecuado-, que se revoque el auto que aprobó el remate y que se rehaga la actuación para que se notifique la cesión de crédito a la ejecutada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

El artículo 455 del Código General del Proceso -Saneamiento de nulidades y aprobación del remate- dispone:

"...Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas."

Sostiene el recurrente que mediante auto de fecha 7 de octubre de 2019, el Despacho dispuso aprobar en todas sus partes la diligencia de remate efectuada el 19 de junio de 2019, sin el lleno de los requisitos legales en razón a que el aviso de remate no fue elaborado correctamente.

Destaca que en el aviso que se ordenó publicar por un medio de amplia circulación se omitió indicar la ubicación del bien, en razón a que no se cita ni la ciudad, ni el departamento ni el país en el que se encuentra ubicado el inmueble a rematar; aunado a ello, tampoco se establece cual es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que se encuentra registrado dicho bien.

Al respecto resulta propio recordar, que mediante auto de fecha 24 de abril de 2019¹, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, la cual fue fijada para el día 19 de junio de 2019; diligencia que se llevó a cabo en tal fecha, en la que se adjudicó el inmueble, al único postor señor TIBERIO MESA POLANCO, por cuenta del crédito.

Así mismo, se tiene que el aviso de remate objeto de discusión, fue retirado por la parte interesada el 6 de mayo de 2019, y dentro del término que dispone el artículo 450 del Código General del Proceso -el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate-, fue incluido en el listado de un periódico de amplia circulación de la localidad -Diario del Huila-, cumpliendo con lo dispuesto en la normatividad vigente para el caso.

¹ Folio 277 C2 B15



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Igualmente, se advierte que en el contenido del aviso de remate elaborado por la secretaria del despacho, se consignó la información que establece el artículo 450 ibídem que reza:

- "...1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
- 2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
- 3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
- 4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
- 5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
- 6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura." (Exaltación literal del Despacho)

De ahí que los argumentos del recurrente se tornan improcedentes, dado que si bien, en el aviso de remate no se citó expresamente el municipio, el departamento, el país y la oficina de registro en la que se encuentra registrado el inmueble, también lo es, que el numeral 2 del artículo 450 del Código General del Proceso, dispone que si son inmuebles deberá indicarse "...la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.", y revisado detalladamente el aviso, se observa claramente, que contiene tanto el número de folio de matrícula inmobiliaria como la dirección exacta del bien objeto de la subasta, por lo que citar el lugar de ubicación del inmueble era opcional al momento de realizar el aviso.

Por lo que, si lo pretendido por la ejecutada, era atacar las supuestas irregularidades del listado -Aviso de Remate- que se publicó en el Diario del Huila para anunciar la subasta que se llevó a cabo el día 19 de junio de 2019 a las 7:30 AM, estas debieron ser expuestas antes de la adjudicación del inmueble objeto de remate y no en esta etapa procesal, en razón a que el artículo 455 del Código General del Proceso, indica que "...Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.", y que en el caso concreto, la recurrente dejó pasar la oportunidad procesal para alegar nulidades y recurrir los autos que se dictaron con antelación, incluso el que adjudicó el bien en la diligencia de remate, y solo hasta cuando se profirió el auto aprobando el remate, reclamó la ilegalidad de la subasta con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

fundamento en hechos "que eran del caso discutir antes de que operara la adjudicación".

Ahora bien, insiste la recurrente que el despacho omitió vincular al trámite del proceso a la señora JESSICA LORENA GAONA GOMEZ, en calidad de propietaria de las mejoras plantadas sobre el inmueble subastado, a pesar de haber sido informado al despacho mediante escrito de fecha 3 de julio de 2019; sin embargo, es del caso recordar, que esa solicitud ya fue objeto de pronunciamiento de fondo mediante auto de fecha 16 de julio de 2019 visto a folio 304 C2 BIS, resultando improcedente volver a debatir sobre el mismo asunto.

Respecto a las alegaciones del recurrente, que atañen a la cesión de crédito, se tiene que mediante escrito de fecha 43 y 44 del cuaderno principal, los señores NEFTALI GARCIA CUERVO -Demandante- y TIBERIO MESA POLANCO -Cesionario-, suscribieron contrato de cesión de crédito, respecto a todos los derechos que le correspondan o le lleguen a corresponder dentro del proceso ejecutivo que adelanta contra la señora MARIA ELVIA GOMEZ.

Por lo que, reunidos los requisitos previstos en el artículo 1969 del Código Civil, mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019 -Folio 46 C1-, el Juzgado, acepto la cesión de crédito efectuada por el señor NEFTALI GARCIA CUERVO a favor de TIBERIO MESA POLANCO, y lo reconoció como cesionario de todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones que aquí se ejecutan. A su vez, dispuso que la cesión surtiría efectos una vez fuera notificada a la demandada MARIA ELVIA GOMEZ, por estado, actuación que se surtió el 20 de marzo de 2019.

De ahí que, el señor TIBERIO MESA POLANCO, estaba legitimado para hacer postura en la subasta por cuenta del crédito que persigue, dado que desde el 19 de marzo de 2019, fue reconocido como cesionario.

Así mismo, se tiene que la demandada tenía pleno conocimiento de tal actuación, en razón a que fue notificada por estado al día siguiente de proferido el auto, es decir, el 20 de marzo de 2019, por encontrarse ya trabada la litis.

Frente a la cesión del crédito, Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil, en Sentencia SC14658-2015, Radicación nº 11001-31-03-039-2010-00490-01, dispuso:

"Realizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la

YE

Palacio de Justicia - Piso 8º - Of. 811 - Telefax 8710682
Correo cmpl02nel@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario.

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», independientemente de la aquiescencia de aquel."

Corolario de lo expuesto, es claro para el despacho, que el señor TIBERIO MESA POLANCO, estaba legitimado para hacer postura por cuenta del crédito en la diligencia de remate celebrada el día 19 de junio de 2019, en razón a que agotada cada etapa del proceso se realiza el respectivo control de legalidad en aras de sanear vicios y evitar que se configuren futuras nulidades.

Finalmente, respecto a la improcedencia de la adjudicación del inmueble por cuenta del crédito por existir embargo de remanente, se aclara al recurrente que el patrimonio de todo deudor es prenda de garantía de su acreedor, por lo tanto, una vez finalizado el proceso ejecutivo que se adelanta en este despacho y cubierta la totalidad de la obligación adeudada, si llegaren a quedar bienes, estos son los que se dejan a disposición del remanente. Adviértase que el señor MESA POLANCO es único ejecutante en este asunto, lo que no debe confundirse con la posesión del acreedor por remanente, que tan solo cuenta con las facultades señaladas por el art. 466 del CGP.

Conforme a lo expuesto, corresponde al Despacho confirmar la decisión contenida en el auto calendarado 7 de octubre de 2019.

De otro lado, sea el momento para señalar que pese a que lo interpuesto corresponde a un recursos de reposición interpuesto frente al auto de fecha 7 de octubre de 2020, en la parte final el recurrente solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto mediante el cual se aceptó la cesión del crédito en favor del señor MESA POLANCO, al configurarse la causal enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso –Trámite inadecuado–, ha de indicarse que el Despacho que el peticionario, no invoca ninguna de las causales señaladas por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

mentionado artículo, causales que son taxativas, sin que "Trámite inadecuado", sea una de ellas, razón suficiente para rechazar de plano la solicitud en los términos del art. 135 inciso 4 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 7 de octubre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, por las razones ya expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría